

**(RDLeg. 1091/1988, de 23 de septiembre)**  
**LEY GENERAL PRESUPUESTARIA.**

-INTRODUCCIÓN.

-TÍTULO PRELIMINAR. Principios generales. ( *Artículos 1 - 21* )

-TÍTULO I. Del régimen de la hacienda pública:( *Artículos 22 - 47* )

Cap. I. Derechos de la hacienda pública.

Cap. II. Obligaciones de la hacienda pública.

-TÍTULO II. De los presupuestos:( *Artículos 48 - 91* )

Cap. I. Presupuestos generales del estado.

**Sec. 1ª. Obligaciones de la hacienda pública.**

**Sec. 2ª. Los créditos y sus modificaciones.**

Cap. II. Organismos cuyas operaciones son, preponderantemente, de carácter comercial, industrial financiero o análogo.

Cap. III. Los programas de actuación, inversiones y financiación de las sociedades estatales.

-TÍTULO III. De la intervención:( *Artículos 92 - 100* )

Cap. I. La intervención de la administración del estado.

Cap. II. De la intervención de los Organismos Autónomos del Estado.

-TÍTULO IV. De las operaciones financieras:( *Artículos 101 - 114* )

Cap. I. De la deuda pública.

Cap. II. De los avales del Estado o de sus Organismos Autónomos.

-TÍTULO V. Del tesoro público:( *Artículos 115 - 121* )

-TÍTULO VI. De la contabilidad pública:( *Artículos 122 - 139* )

Cap. I. Disposiciones generales.

Cap. II. De la cuenta general del Estado.

Cap. III. Las cuentas económicas del sector público.

-TÍTULO VII. De las responsabilidades:( *Artículos 140 - 146* )

-TÍTULO VIII. De los presupuestos, de la intervención y de la contabilidad de la Seguridad Social:( *Artículos 147 - 151* )

-TÍTULO IX. De los entes territoriales:( *Artículos 152 - 154* )

-DISPOSICIONES ADICIONALES.

-DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

-DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Introducción.

La Ley General Presupuestaria es una norma fundamental en el área de la Hacienda Pública, ya que en la misma se contienen los principios generales de carácter permanente referentes a la actuación del Gobierno y de la Administración, respecto a los derechos y obligaciones de naturaleza económica del Estado y del sector público estatal y se regulan las instituciones y servicios de gran relevancia dentro del ámbito de las finanzas públicas, tales como el Presupuesto, el Tesoro Público, la Deuda Pública, el Control Financiero Interno y la Contabilidad Pública.

La nueva configuración del Estado establecida por la Constitución, la extensión del ámbito de los Presupuestos Generales del Estado dispuesta por el art. 134 de nuestra Ley de Leyes y las nuevas técnicas presupuestarias, han sido, entre otras, las causas que han obligado a introducir importantes modificaciones en la normativa establecida por la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977.

El principio de seguridad jurídica proclamado por el art. 9, número tres de la Constitución española aconseja la promulgación de un texto refundido de la Ley General Presupuestaria. Así lo entendieron el Gobierno y las Cortes generales al proponer y aprobar, respectivamente, la disposición final tercera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la que se disponía: <uno. Se autoriza al Gobierno para elaborar, antes del 30 de septiembre de 1987, un texto refundido de la Ley general presupuestaria, de 4 de enero de 1977, al que se incorporaran, con autorización para regularizar, actualizar y armonizar, las disposiciones legales vigentes de carácter

permanente en materia de gestión presupuestaria contenidas en las Leyes anuales de presupuestos posteriores a la entrada en vigor de la citada Ley general presupuestaria>. Con base en la autorización contenida en la disposición transcrita, los servicios competentes del Ministerio de Economía y hacienda elaboraron un anteproyecto de texto refundido, que fue remitido al preceptivo informe del consejo de Estado. Y en el dictamen que dicho alto órgano consultivo emitió con fecha 24 de septiembre de 1987, entre otros extremos, se decía lo siguiente: <ciertamente, el trabajo que se ha llevado a efecto, en cuanto asume y presenta la actualización de la Ley General Presupuestaria en los términos en que realmente esta planteada, revela un meritorio esfuerzo. Pero al exceder los límites de la habilitación, habida cuenta la rigurosidad con que ésta, por su propia naturaleza de mandato, debe ser cumplida, sitúa la cuestión en el dilema de, o bien, excluir del texto redactado todo lo que se ha incorporado al mismo y no proceda de disposiciones contenidas en las Leyes anuales de presupuestos posteriores a 4 de enero de 1977, o bien, obtener de las Cortes Generales una nueva habilitación que, al comprender dentro de su ámbito cuanto sea necesario para que la actualización pueda tener el alcance que requiere, permitiera dotar a esta de la cobertura legal de que ahora carece>.

Finalmente, el Gobierno optó por la segunda de las soluciones que se contemplaban en el dictamen del Consejo de Estado e incluyó en el proyecto de Ley de presupuestos para el ejercicio de 1988 una nueva habilitación, que ha sido aprobada por las Cortes Generales como disposición final primera de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la que se establece: <se prórroga durante la totalidad del ejercicio de 1988 la autorización al Gobierno contenida en la disposición tercera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, haciéndose extensiva a las modificaciones introducidas en esta Ley, así como la adaptación del nuevo texto refundido a la Constitución y a las Leyes promulgadas con posterioridad al 4 de enero de 1977>. Y de acuerdo con las disposiciones anteriormente transcritas se produce este texto refundido de la Ley General Presupuestaria. En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de septiembre de 1988,

Dispongo:

Art. único. Se aprueba el texto refundido de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, que se inserta a continuación.

**TITULO PRELIMINAR. Principios generales.**  
**Texto refundido de la Ley General Presupuestaria**  
**TITULO PRELIMINAR**  
**Principios generales**

**Art. 1.** 1. La administración y contabilidad de la Hacienda Pública se regula por la presente Ley, por las Leyes especiales en la materia y por los preceptos que contenga la Ley de Presupuestos Generales del Estado en cada ejercicio y durante su vigencia.

2. Tendrán carácter supletorio las demás normas del derecho administrativo y, a falta de éstas, las del derecho común.

**Art. 2.** La Hacienda Pública, a los efectos de esta Ley, esta constituida por el conjunto de derechos y de obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde al Estado o a sus Organismos autónomos.

**s cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro genero de la Seguridad Social constituyen un patrimonio único afecto a sus fines, distinto del patrimonio del Estado.**

**(Texto adicionado según indica la Ley 13/96)**

**No obstante, lo dispuesto en esta Ley será de aplicación supletoria en aquellos casos en los que no exista regulación específica.**

**Art. 6.**

**1. Son Sociedades estatales a efectos de esta Ley:**

**a) Las Sociedades Mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración del Estado o de sus Organismos Autónomos y demás Entidades estatales de Derecho público.**

**( Texto derogado según la LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL )**

~~b) Las Entidades de Derecho público, con personalidad jurídica, que por Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.~~

2. Las Sociedades estatales se regirán por las normas de derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias en que les sea de aplicación la presente Ley.

3. La creación de las Sociedades a que se refiere la letra a) del número uno anterior y los actos de adquisición y pérdida de la posición mayoritaria del Estado o de sus Organismos Autónomos y Entidades de Derecho público en las mismas, se acordarán por el Consejo de Ministros.

4. La gestión de las Sociedades estatales se coordinará con la Administración de la Hacienda Pública en los términos previstos por esta Ley.

( Texto derogado según la LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL )

~~5. El resto de Entes del Sector público estatal no incluidos en este art. ni en los anteriores, se regirá por su normativa específica.~~

En todo caso se aplicarán a los citados Entes las disposiciones de la presente Ley que expresamente se refieran a los mismos y, con carácter supletorio, las relativas a materias no reguladas en sus normas específicas.

**Art. 7.** Se regularán por Ley las siguientes materias relativas a la Hacienda Pública:

a) Los Presupuestos Generales del Estado.

b) El establecimiento o reforma de los tributos con el alcance prevenido en la Ley General Tributaria.

c) La concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito para gastos del Estado y de sus Organismos Autónomos, según se previene en esta Ley.

d) El régimen de la Deuda Pública y las grandes operaciones de carácter económico y financiero.

e) El régimen del Patrimonio del Estado, del Patrimonio Nacional y de la Contratación del Estado.

f) La acuñación de moneda.

g) El régimen general y especial en materia financiera de los Organismos Autónomos del Estado.

h) el régimen de contratación de obligaciones financieras y de realización de gastos y las demás materias que según las Leyes han de ser reguladas por disposiciones del expresado rango.

**Art. 8.** Corresponde al Gobierno en las materias objeto de esta Ley:

a) Aprobar los reglamentos para su aplicación.

b) La elaboración de los Presupuestos Generales del Estado.

c) La presentación de proyectos de Ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

d) Autorizar los gastos en los supuestos que determina la presente Ley.

e) Determinar las directrices de política económica, financiera y monetaria del Estado.

f) Las demás funciones o competencias que le atribuyen las Leyes.

**Art. 9.** Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda en las materias objeto de esta Ley:

a) Proponer al Consejo de Ministros las disposiciones y los acuerdos que procedan según el art. 8 de esta Ley, con la salvedad establecida en el apartado c) de su art. 10.

b) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Ministros el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley.

c) Dictar las disposiciones y resoluciones que procedan de acuerdo con las correspondientes Leyes en la materia a que se refiere el art. 2 de esta Ley.

d) La Administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda del Estado, mediante los órganos centrales y territoriales del Departamento.

e) Velar por la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y por el cumplimiento de las disposiciones de carácter financiero.

f) Ordenar todos los pagos del Tesoro Público.

g) Dirigir la ejecución de la política financiera y monetaria aprobada por el Gobierno y dictar las disposiciones necesarias a tal fin.  
h) La coordinación de las Haciendas Territoriales con la del Estado y, en su caso, el control financiero de aquellas, dentro de los límites previstos en la Constitución y las Leyes.

i) Las demás funciones o competencias que le atribuyen las Leyes.

**Art. 10.** Dentro de su respectiva competencia y en los términos establecidos por la presente Ley, son funciones de los Organos Constitucionales, los Departamentos ministeriales y los demás órganos del Estado con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales del Estado:

- a) Administrar los créditos para gastos de los Presupuestos del Estado y de sus modificaciones.
- b) Contraer obligaciones económicas en nombre o por cuenta del Estado.
- c) Autorizar los gastos que no sean de la incumbencia del Gobierno y elevar a la aprobación de este los que sean de su competencia.
- d) Proponer el pago de las obligaciones al Ministro de Economía y Hacienda.
- e) Las demás que les confieran las Leyes.

**Art. 11.** Son funciones de los Organismos Autónomos del Estado a que se refiere el párrafo 1 del art. 4 de esta Ley, dentro del ámbito de su respectiva competencia y conforme a lo dispuesto en la misma:

- a) La Administración, gestión y recaudación de los derechos económicos del propio Organismo Autónomo.
- b) Autorizar los gastos y ordenar los pagos según el presupuesto aprobado.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuestos anuales del Organismo Autónomo.
- d) Las demás que les asignen las Leyes.

**Art. 12.** En la gestión de los derechos económicos de naturaleza pública y en el cumplimiento de todas sus obligaciones, la Hacienda Pública goza de las prerrogativas reconocidas en las Leyes.

**Art. 13.** En el Tesoro Público se integrarán y custodiarán los fondos y valores de la Hacienda Pública.

**Art. 14.** La Administración de la Hacienda Pública está sometida al régimen de presupuesto anual aprobado por las Cortes Generales.

**Art. 15.** El cumplimiento de los programas de gastos e inversiones públicas, sean generales o sectoriales, de vigencia plurianual, se acomodará a lo dispuesto en el art. 61 de la presente Ley y a los límites, y demás condiciones que establezca la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado.

**Art. 16.** 1. La Intervención General de la Administración del Estado ejercerá las funciones previstas en el art. 93 de esta Ley, con plena autonomía respecto de las autoridades y demás Entidades cuya gestión fiscalice.

2. La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos, que den lugar al reconocimiento de derechos y de obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la Administración de la Hacienda Pública se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

**Art. 17.** 1. El control de carácter financiero se ejercerá por la intervención general de la Administración del Estado, de conformidad con lo prevenido en cada caso, respecto a los Servicios, Organismos Autónomos, Sociedades y demás Entes Públicos estatales, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica, para comprobar su funcionamiento en el aspecto económico-financiero y conforme a las disposiciones y directrices que les rijan. Dicha función podrá ejercerse con carácter permanente.

2. El preceptivo control de eficacia se ejercerá mediante análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento o utilidad de los respectivos servicios o inversiones, así como del cumplimiento de los objetivos de los correspondientes programas.

3. La Intervención General de la Administración del Estado elaborará un plan anual de auditorías en el que se irán incluyendo la totalidad de los sujetos mencionados en el número 1 del presente art.

**Art. 18.** En cuanto a las Sociedades mercantiles, empresas, entidades y particulares por razón de las subvenciones corrientes, créditos, avales y demás ayudas del Estado o de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, el control de carácter financiero podrá ejercerse en la forma que se hubiere establecido o se estableciere en cada caso, con independencia de las funciones interventoras que se regulan en la presente Ley.

2. En las ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios, la Intervención General de la Administración del Estado será el órgano competente para establecer, de acuerdo con la normativa comunitaria y nacional vigente, la necesaria coordinación de controles, manteniendo, a estos solos efectos, las necesarias relaciones con los órganos correspondientes de las Comunidades Europeas, de los entes territoriales y de la Administración del Estado.

**Art. 19.** La Hacienda Pública queda sometida al régimen de contabilidad, tanto para reflejar toda clase de operaciones y de resultados de su actividad, como para facilitar datos e información en general que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

**Art. 20.** Al Tribunal de Cuentas corresponde ejercer las funciones previstas en la Constitución y en su Ley orgánica y en las demás Leyes que regulen su competencia.

**Art. 21.** Las autoridades y funcionarios en general que con sus actos u omisiones y mediante dolo, culpa o negligencia perjudiquen a la Hacienda Pública, incurrirán en las responsabilidades civil, penal o disciplinaria que en cada caso proceda.

## TITULO PRIMERO. Del régimen de la hacienda pública.

### TITULO PRIMERO

#### Del régimen de la hacienda pública

#### CAPITULO PRIMERO

#### DERECHOS DE LA HACIENDA PÚBLICA

**Art. 22.** Son derechos económicos de la Hacienda Pública y constituyen el haber de la misma:

- a) Los tributos, clasificados en impuestos, contribuciones especiales, tasas y exacciones parafiscales.
- b) Los rendimientos procedentes de su patrimonio.
- c) Los productos de operaciones de la Deuda Pública.
- d) Los demás recursos que obtenga la Hacienda Pública.

**Art. 23.** Los recursos de la Hacienda del Estado y de cada uno de sus Organismos Autónomos se destinan a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por una Ley se establezca su afectación correspondientes.

**Art. 32.**

( Texto según la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre )

1 A los fines previstos en el artículo anterior, la Hacienda del Estado gozará, entre otras, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 105, 111, 112 y 126 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

( Texto anterior a la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre )

~~1. A los fines previstos en el art. anterior, la hacienda del Estado gozará de las prerrogativas reguladas en los arts. 71, 73, 74 y 75 de la Ley General Tributaria.~~

2. Los mismos derechos asisten a los Organismos Autónomos del Estado. Cuando éstos concurren con la Hacienda del propio Estado tendrán preferencia para el cobro los créditos de esta última (7).

**Art. 33.** Las certificaciones acreditativas del descubierto ante la Hacienda Pública de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el art. 31 de esta Ley, expedidas por

funcionarios competentes, según los reglamentos, tendrán la fuerza y eficacia que establece el art. 129 de la Ley General Tributaria.

**Art. 34.** 1. En ningún caso podrán suspenderse los procedimientos administrativos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados si no se realiza el pago del débito, se consigna su importe o se garantiza este en la forma reglamentariamente establecida.

2. Si contra dichos procedimientos se opusieran reclamaciones en concepto de tercería o por otra acción de carácter civil por persona que ninguna responsabilidad tenga para con la Hacienda Pública en virtud de obligación o gestión propia o transmitida, se suspenderán dichos procedimientos solo en la parte que se refiera a los bienes o derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía administrativa como previa a la judicial.

Cuando la reclamación fuese denegada en la vía administrativa, proseguirá el procedimiento de apremio, a no ser que de la ejecución puedan derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación, en cuyo caso la Administración Pública podrá acordar la suspensión de aquel, siempre que se adopten las medidas reglamentarias de aseguramiento de los respectivos créditos.

3. Asimismo podrá suspenderse el procedimiento de apremio sin los requisitos establecidos en el número 1 de este art., si el interesado demuestra que ha existido en su perjuicio error material o aritmético en la determinación de la deuda tributaria que le exija.

**Art. 35.** La efectividad de los derechos de la Hacienda Pública no comprendidos en el art. 31 de esta Ley se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado.

**Art. 36.** 1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública devengarán interés de demora desde el día siguiente al de su vencimiento. Se incluyen en este apartado las cantidades recaudadas a través de entidades colaboradoras, cuentas restringidas, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por cuenta de la Hacienda Pública que no sean ingresadas por dichas Entidades en el Tesoro en los plazos establecidos.

2. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente el día en que venza el plazo señalado en el número anterior, sin perjuicio de lo establecido en Leyes especiales.

**Art. 37.** Los actos y contratos realizados en perjuicio de la Hacienda Pública por quienes resulten deudores de ella serán rescindibles con arreglo a las disposiciones del Derecho común.

**Art. 38.** La representación y defensa de la Hacienda Pública ante los Juzgados y Tribunales corresponderán a los Abogados del Estado y demás Letrados integrados en los Servicios Jurídicos del Estado, bajo la dependencia y directrices de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, conforme a lo previsto en el art. 447 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de acuerdo con las disposiciones de su Estatuto Orgánico y demás que regulan la actuación en juicio.

**Art. 39.** No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno.

**Art. 40.** 1. Salvo lo establecido por las Leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda Pública:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación, o, si esta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción de los derechos de la Hacienda Pública se interrumpirá conforme al art. 66 de la Ley General Tributaria y se aplicará de oficio.

**Art. 41.** 1. Los derechos de la Hacienda Pública declarados prescritos serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

2. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública se ajustará a lo prevenido en el título VII de la presente Ley.

3. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones

de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

## **CAPITULO II**

### **OBLIGACIONES DE LA HACIENDA PÚBLICA**

**Art. 42.** Las obligaciones económicas del Estado y de sus Organismos Autónomos nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según derecho, las generen.

**Art. 43.1** . Las obligaciones de pago solo son exigibles de la Hacienda Pública cuando resulten de la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de esta Ley, de sentencia judicial firme o de operaciones de Tesorería legalmente autorizadas.

2. Si dichas obligaciones tienen por causa las prestaciones o servicios a la Administración Pública, el pago no podrá efectuarse si el acreedor no ha cumplido o garantizado su correlativa obligación.

**Art. 44.** 1. Los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Pública.

2. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo del Estado o de sus Organismos Autónomos corresponderá, exclusivamente, a la Autoridad administrativa que sea competente por razón de la materia, sin perjuicio de la posibilidad de instar, en su caso, otras modalidades de ejecución de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

3. La Autoridad administrativa encargada del cumplimiento acordará el pago en la forma y con los límites del respectivo presupuesto. Si para el pago fuere necesario un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, deberá solicitarse de las Cortes Generales uno u otro dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.

**Art. 45.** Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el art. 36, párrafo 2, de esta Ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

**Art. 46.** 1. Salvo lo establecido por Leyes especiales, prescribirán a los cinco años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes.

El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. Con la expresada salvedad en favor de Leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

**Art. 47.** Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública que hayan prescrito, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

## **TITULO II**

### **De los presupuestos**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**

##### **SECCION PRIMERA**

##### **Contenido y aprobación**

**Art. 48.** 1. Los Presupuestos Generales del Estado constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de:

a) Las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer el Estado y sus Organismos Autónomos y los derechos que se prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio.

b) La totalidad de las obligaciones que haya de atender la Seguridad Social, tanto en su régimen general como en sus regímenes especiales, y los recursos previstos para el ejercicio correspondiente.

c) Las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por las Sociedades estatales.

d) La totalidad de los gastos e ingresos del resto de Entes del Sector público estatal a que se refiere el art. 6, número 5, de la presente Ley.

2. En los Presupuestos Generales del Estado se consignará de forma ordenada y sistemática, el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

**Art. 49.**

(Texto según la Ley 11/96 de diciembre, de medidas de disciplina presupuestaria)

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven, y

b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de enero siguiente, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados antes de la expiración del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos."

(Texto anterior a la Ley 11/96)

~~El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a él se imputarán:~~

~~a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven, y~~

~~b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general, realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.~~

**Art. 50.** Integran los Presupuestos Generales del Estado:

a) El presupuesto del Estado y los presupuestos de los Organismos Autónomos a que se refiere el art. 4 de la presente Ley, con la pormenorización exigida por la misma.

b) El presupuesto de la Seguridad Social.

c) Los presupuestos de las sociedades estatales.

d) Los presupuestos del resto de entes del sector público estatal a que se refiere el número 5 del art. 6 de la presente Ley.

**Art. 51.** Los Presupuestos Generales del Estado contendrán:

a) Los Estados de gastos en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

En dichos Estados se especificará la dotación al fondo de compensación interterritorial.

b) Los Estados de ingresos en los que figuren las estimaciones de los distintos derechos económicos a liquidar en el ejercicio.

c) Los Estados financieros de las sociedades estatales.

**Art. 52.** 1. La estructura de los Presupuestos Generales del Estado se determinará por el Ministerio de Economía y hacienda, teniendo en cuenta la organización del Estado, de sus Organismos Autónomos y demás entidades integrantes del sector público estatal, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y las finalidades u objetivos que con esto últimos se propongan conseguir.

2. A los Jefes de los Departamentos Ministeriales corresponderá desarrollar la estructura presupuestaria de las Entidades públicas y Organismos Autónomos de ellos dependientes, con arreglo a sus características, pero adaptándose a la que se establezca para el sector público.

3. Los presupuestos de las entidades locales se adaptarán a la estructura que, con carácter general, se establezca para el sector público por el Ministerio de Economía y hacienda, sin perjuicio de las peculiaridades de aquellas.

4. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas serán elaborados con criterios homogéneos de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

**Art. 53.** A los fines previstos en el art. anterior se establecen las siguientes reglas:

primera: los Estados de gastos de los Presupuestos Generales del Estado aplicarán las clasificaciones orgánica, funcional desagregada en programas y económica:

A) la clasificación orgánica agrupará los créditos para gastos por cada servicio.

B) la clasificación funcional agrupará los créditos según la naturaleza de las actividades a realizar.

C) los Órganos constitucionales, los Departamentos ministeriales, los demás Órganos del Estado con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales del Estado y los Organismos Autónomos establecerán, de acuerdo con el Ministerio de Economía y hacienda,

un sistema de objetivos que sirva de marco a su gestión presupuestaria, y, de conformidad con ellos, se clasificarán los créditos por programas.

D) se presentarán con separación los gastos corrientes y los gastos de capital, y su clasificación económica se regirá por los siguientes criterios:

1. En los créditos para gastos corrientes se distinguirán los de funcionamiento de los servicios, los gastos financieros y las transferencias corrientes, y

2. En los créditos para gastos de capital se distinguirán los de inversiones reales, las transferencias de capital y las variaciones de activos y pasivos financieros.

Segunda: el Estado de ingresos del presupuesto del Estado será elaborado por el Ministerio de Economía y hacienda, conforme a las correspondientes técnicas de evaluación y al sistema de tributos y demás derechos que hayan de regir en el respectivo ejercicio.

**Art. 54.** El procedimiento de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado se acomodará a las siguientes reglas:

primera: los órganos constitucionales, los departamentos ministeriales y los demás órganos del Estado con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales del Estado remitirán al Ministerio de Economía y hacienda, antes del día 1 de mayo de cada año, sus correspondientes estados de gastos, debidamente documentados y ajustados a las Leyes que sean de aplicación y a las directrices aprobadas por el Gobierno.

Del mismo modo, los Departamentos ministeriales remitirán al Ministerio de Economía y hacienda los Estados de ingresos y gastos de los Organismos Autónomos a ellos adscritos, formando un solo presupuesto por cada organismo, que comprenderá todas las actividades, operaciones y servicios que deba realizar en virtud de las funciones que tengan asignadas, y no podrá tener déficit inicial ni créditos destinados a obligaciones de carácter permanente que excedan del importe de sus ingresos ordinarios.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las sociedades estatales y el resto de entes del sector público estatal remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda sus anteproyectos de presupuestos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50 y 148 de esta Ley.

Segunda: con base en los referidos estados, en las estimaciones de ingresos del Estado y en la previsible actividad económica durante el ejercicio presupuestario siguiente, el Ministerio de Economía y hacienda someterá al acuerdo del Gobierno el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, con separación de los Estados de ingresos y gastos correspondientes al Estado, Organismos Autónomos y demás entidades integrantes del sector público estatal.

Tercera: como documentación anexa al anteproyecto de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se cursarán al Gobierno:

A) la cuenta consolidada de los presupuestos.

B) las memorias explicativas de los contenidos de cada uno de ellos y de las principales modificaciones que presenten en relación con los presupuestos en vigor, a las que se

acompañará un avance del grado de cumplimiento de los objetivos del ejercicio corriente. C) la liquidación de los presupuestos del año anterior y un avance de la del ejercicio corriente.

D) el presupuesto consolidado del sector público, y

E) un informe económico y financiero.

Cuarta: el Ministerio de Economía y hacienda incorporará a los presupuestos un anexo de los programas y proyectos de inversión pública, que incluirá su clasificación territorial.

**Art. 55.** El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, con la documentación anexa que enumeran las reglas tercera y cuarta del art. 54 de esta Ley, será remitido al congreso de los diputados antes del día 1 de octubre del propio año, para su aprobación, enmienda o devolución por las Cortes Generales.

**Art. 56.** 1. Si la Ley de Presupuestos no se aprobará antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el <boletín oficial del Estado>.

2. La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a servicios o programas que deban terminar en el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan.

**Art. 57.** 1. Al servicio de la política presupuestaria de coyuntura económica-social existirán, entre otros, los siguientes medios:

- A) un crédito de acción coyuntural que se incluirá en el presupuesto del Estado para programas de inversión, y
- b) la no disponibilidad hasta un 10 por 100, como máximo, de los créditos para operaciones de capital que figuren en los presupuestos del Estado y Organismos Autónomos del respectivo ejercicio.
2. Cuando en el crédito de acción coyuntural, incluido en el presupuesto del Estado, figuren especificados los programas de inversión a realizar, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, podrá disponer de aquel si la situación económica así lo requiere. A tal efecto se realizarán las transferencias que procedan a la sección del presupuesto a que corresponda el programa.
3. En el caso de que el presupuesto no consigne los referidos programas o se estime conveniente modificar los ya aprobados, el Gobierno habrá de remitir al congreso de los diputados un proyecto de Ley que autorice su utilización y concrete las inversiones a realizar, acompañado de una memoria explicativa de las circunstancias que así lo justifiquen.
4. Los acuerdos a que se contrae el apartado b) del número 1 del presente art. y las especificaciones a efectuar según el número 3 del mismo, corresponderán al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.
5. El Gobierno dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la aplicación del crédito de acción coyuntural.

**Art. 58.** 1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la Ley lo autorice de modo expreso.

(Texto redactado según indica la Ley 13/96)

2. Se exceptúan de la anterior disposición las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el tribunal o autoridad competentes y el reembolso del coste de los avales aportados por los contribuyentes como garantía, para obtener la suspensión cautelar del pago de las deudas tributarias impugnadas, en cuanto éstas fueran declaradas improcedentes y dicha declaración adquiriera firmeza.

(Texto anterior a la Ley 13/96)

~~2. Se exceptúan de la anterior disposición las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el tribunal o autoridad competentes.~~

3. A los efectos del presente art. se entenderá por importe íntegro el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes y que serán objeto de contabilización independientes.

## **Sección segunda** **Los créditos y sus modificaciones**

**Art. 59.**

(Texto según la Ley 11/96 de diciembre, de medidas de disciplina presupuestaria)

1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.

2. Los créditos autorizados en los programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante a nivel de concepto. No obstante, los créditos destinados a gastos de personal, gastos corrientes en bienes y servicios e inversiones reales tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

3. En todo caso tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos destinados a:

a) En gastos de personal, los que se refieren a incentivos de rendimiento.

b) En gastos corrientes en bienes y servicios, los destinados a: "energía eléctrica", "combustible", "vestuario", "labores de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre", "comunicaciones telefónicas", "comunicaciones postales", "transportes", "atenciones protocolarias y representativas" y "gastos reservados".

c) Los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 66 de esta Ley (Texto anterior a la Ley 11/96)

~~1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de presupuestos o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.~~

~~2. Los créditos autorizados en los programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante a nivel de concepto. No obstante, los créditos destinados a gastos de personal, salvo los que se refieren a incentivos al rendimiento, gastos en bienes corrientes y servicios e inversiones reales, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.~~

~~3. En todo caso tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los Estados de gastos, los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas, gastos reservados y los declarados ampliables conforme a lo establecido en el art. 66 de esta Ley.~~

**Art. 60.** No podrán adquirirse compromisos de gasto por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los Estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a Ley que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

**Art. 61.**

(Texto según la Ley 11/96 de diciembre, de medidas de disciplina presupuestaria)

1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos Generales del Estado.

( Texto según la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre )

2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autorice siempre que se encuentren en alguno de los casos que a continuación se enumeran:

a) Inversiones y transferencias de capital.

~~b) Transferencias corrientes derivadas de normas con rango de Ley.~~

( Texto según la Ley 50/98, de 30 de diciembre)

b) Transferencias corrientes derivadas de normas con rango de Ley y las que resulten de la suscripción de los convenios a que se refiere el artículo 91.

c) Gastos en bienes y servicios cuya contratación, bajo las modalidades establecidas en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, no pueda ser estipulada o resulte antieconómica por plazo de un año.

( Texto añadido la Ley 50/98, de 30 de diciembre)

Asimismo, el INSALUD podrá realizar compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros cuando se deriven de Convenios de Colaboración con otras Administraciones Públicas para prestación de la asistencia sanitaria.

d) Arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por organismos del Estado.

e) Cargas financieras de las Deudas del Estado y de sus organismos autónomos.

f) Activos financieros.

( Texto anterior a la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre )

~~2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que se encuentren en alguno de los casos que a continuación se enumeran:~~

~~a) Inversiones y transferencias de capital.~~

~~b) Transferencias corrientes, derivadas de normas con rango de ley.~~

~~e) Los contratos de obra, de suministro, de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.~~

~~d) Arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por organismos del Estado, y~~

~~e) Cargas financieras de las Deudas del Estado y de sus organismos autónomos.~~

( Texto según la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre )

3. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a), b), c) y f) del número 2 no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que se impute la operación, definido a nivel de vinculación, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100.

( Texto añadido la Ley 50/98, de 30 de diciembre)

Las retenciones de crédito a que se refiere el artículo 68.3 de la Ley 13/1995, de 18 de

mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, computarán a efectos de los límites establecidos por los anteriores porcentajes.

( Texto anterior a la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre )

~~3. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a), b) y c) del número 2 no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que se impute la operación, definido a nivel de vinculación, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100" en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100.~~

4. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, para los programas y proyectos de inversión que taxativamente se especifiquen en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros hasta el importe que para cada una de las anualidades se determine. A estos efectos, cuando en los créditos presupuestarios se encuentren incluidos proyectos de las características señaladas anteriormente, los porcentajes a que se refiere el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre dichos créditos, una vez deducida la anualidad correspondiente a dichos proyectos.

5. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado 3 de este artículo y los importes que se fijen conforme a lo dispuesto en el apartado 4, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición del correspondiente Departamento ministerial y previos los informes que se estimen oportunos y, en todo caso, el de la Dirección General de Presupuestos.

Este procedimiento será, igualmente, de aplicación en el caso de los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total de los mismos, según lo previsto en el artículo 100.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, bien se pacte el abono total de su precio de una sola vez o se fraccione en distintas anualidades que no podrán ser superiores a diez desde la fecha fijada para la conclusión de las obras.

( Texto según la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre )

6. En el caso de convenios de colaboración o contratos-programa, cuando no hubiese crédito inicial en el ejercicio en que se suscriban, en el acuerdo de Consejo de Ministros que los autorice, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de esta Ley, se especificará la aplicación presupuestaria a la que se imputará el gasto en ejercicios futuros y el importe de cada anualidad.

( Texto anterior a la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre )

~~6. En el caso de convenios de colaboración o contratos-programa, la determinación del crédito de referencia, en el caso de que no hubiere crédito inicial en el ejercicio en que se suscriban, así como la de los porcentajes que se regulan en el apartado 3 anterior, se efectuará en el acuerdo del Consejo de Ministros que los autorice, según lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.~~

7. Asimismo, los porcentajes y número de ejercicios señalados en el apartado 3 de este artículo, cuando se trate de programas de modernizaciones de las Fuerzas Armadas, serán los establecidos en la Ley de dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas, de 7 de julio de 1982.

8. Los compromisos a que se refieren los apartados 2 y 4 del presente artículo deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.

(Texto anterior a la Ley 11/96)

~~1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos Generales del Estado.~~

~~2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentre en alguno de los casos que a continuación se enumeran:~~

~~A) inversiones y transferencias de capital.~~

~~B) contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.~~

~~C) arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por Organismos del Estado, y~~

~~D) cargas financieras de las deudas del Estado y de sus Organismos Autónomos.~~

~~3. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados A) y b) del número 2 no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100" en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100.~~

~~4. Con independencia de lo establecido en los números anteriores, para los programas y proyectos de inversión que taxativamente se especifiquen en las Leyes de presupuestos, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros hasta el importe que para cada una de las anualidades se determine.~~

~~A estos efectos, cuando en los créditos presupuestarios se encuentren incluidos proyectos de las características señaladas anteriormente, los porcentajes a que se refiere el número 3 de este art. se aplicarán sobre dichos créditos, una vez deducida la anualidad correspondiente a dichos proyectos.~~

~~5. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda podrá modificar los porcentajes señalados en el número 3 de este art. y los importes que se fijen conforme a lo dispuesto en el número 4, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición del correspondiente departamento ministerial y previos los informes que se estimen oportunos, y, en todo caso, el de la dirección general de presupuestos.~~

~~6. La aplicación de los porcentajes señalados en el número 3 de este art., cuando se trate de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las confederaciones hidrográficas, o de las juntas y comisiones administrativas de puertos, se realizará sobre la base del conjunto de los créditos globales consignados para dichos Organismos en cada ejercicio en los correspondientes capítulos de inversiones reales, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran con esta finalidad en los presupuestos del Estado, como si se deriva de los fondos propios de los referidos Organismos incluidos en sus presupuestos.~~

~~7. Asimismo, los porcentajes y número de ejercicios señalados en el número 3 de este art., cuando se trate de programas de modernizaciones de las fuerzas armadas, serán los establecidos en la Ley de dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las fuerzas armadas.~~

~~8. Los compromisos a que se refieren los números 2, 4 y 6 del presente art., deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.~~

#### **Art. 62.**

( Texto según la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre )

Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho, sin más excepciones que las establecidas en el apartado b) del artículo 49 y en el artículo 73 de la presente Ley.

( Texto anterior a la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre )

~~Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho, sin más excepciones que las establecidas en el art. 73 de la presente Ley.~~

#### **Art. 63.**

(Texto según la Ley 11/96 de diciembre, de medidas de disciplina presupuestaria

1. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada Presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios, y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del Presupuesto vigente, en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las obligaciones que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá determinar, a iniciativa del Departamento ministerial correspondiente, la imputación a créditos del ejercicio corriente de obligaciones generadas en ejercicios anteriores, como consecuencia de compromisos de gastos

adquiridos, de conformidad con el ordenamiento, para los que hubiera crédito disponible en el ejercicio de procedencia.

En este último caso, la petición del Departamento ministerial irá acompañada del oportuno informe en el que se hará constar, en cualquier caso, las causas por las que no se procedió a la imputación a presupuesto en el ejercicio de procedencia.

3. También podrá ser diferido el pago del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos directamente cuyo importe exceda de 1.000 millones de pesetas, sin que en ningún caso el desembolso inicial a la firma de la escritura pueda ser inferior al 50 por 100 del precio. El resto podrá distribuirse libremente hasta en cuatro anualidades sucesivas a los respectivos vencimientos dentro de las limitaciones temporales y porcentuales contenidas en el artículo 61.3 anterior."

(Texto anterior a la Ley 11/96)

~~1. Con cargo a los créditos del Estado de gastos de cada presupuesto solo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.~~

~~2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de expedición de las ordenes de pago, las obligaciones siguientes:~~

~~A) las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.~~

~~B) las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores. En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá determinar, a iniciativa del departamento ministerial correspondiente, los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones.~~

~~3. También podrá ser diferido el pago del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos directamente cuyo importe exceda de 1.000 Millones de pesetas, sin que en ningún caso el desembolso inicial a la firma de la escritura pueda ser inferior al 50 por 100 del precio, pudiendo distribuirse libremente el resto hasta en cuatro anualidades sucesivas a los respectivos vencimientos dentro de las limitaciones temporales y porcentuales contenidas en el art. 61.3 anterior.~~

**Art. 64.** 1. Cuando haya de realizarse con cargo a los presupuestos del Estado algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en ellos crédito o sea insuficiente y no ampliable el consignado, el Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la dirección general de presupuestos y dictamen del consejo de Estado, elevará al acuerdo del Gobierno la remisión de un proyecto de Ley a las Cortes Generales de concesión de un crédito extraordinario, en el primer caso, o de un suplemento de crédito, en el segundo, y en el que se especifique el recurso que haya de financiar el mayor gasto público. 2. Si la necesidad de crédito extraordinario o suplementario se produjera en un organismo Autónomo de los referidos en el número 1 del art. 4 de esta Ley, se observarán las siguientes disposiciones:

A) cuando el crédito extraordinario o suplementario no suponga aumento en los créditos del presupuesto del Estado, la concesión de uno u otro corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, si su importe no excede del 2 por 100 del presupuesto de gastos del organismo Autónomo en cuestión, y al Gobierno cuando, excediendo de dicho porcentaje, no supere el 5 por 100 del presupuesto de gastos del organismo Autónomo, en el caso del apartado A) del número 1 del art. 4 de esta Ley, o del 10, cuando se trate de los organismo Autónomos contemplados en el apartado b) de dicho art.. Dichos porcentajes se aplicarán acumulativamente en cada ejercicio presupuestario.

B) en el expediente de modificación presupuestaria, informará el departamento ministerial, a cuyo presupuesto afecte o al que este adscrito el organismo Autónomo que lo promueva, debiendo justificarse la necesidad y urgencia del gasto, sin dejar de especificar el medio o recurso que ha de financiar el aumento que se proponga, ni la concreta partida presupuestaria a incrementar.

C) el Gobierno dará trimestralmente cuenta a las Cortes Generales de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos al amparo del apartado A) del presente número, mediante cuadro que tenga, al menos, el mismo detalle del respectivo presupuesto.

**Art. 65.**

(Texto según la Ley 11/96 de diciembre, de medidas de disciplina presupuestaria)

1. Con carácter excepcional, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, podrá conceder anticipos de tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo en cada ejercicio del 1 por 100 de los créditos autorizados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en los siguientes casos:

a) Cuando, una vez iniciada la tramitación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios o de suplementos de crédito, hubiera dictaminado favorablemente el Consejo de Estado, o

b) Cuando se hubiera promulgado una ley por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito.

2. Si las Cortes Generales no aprobasen el proyecto de ley de concesión del crédito extraordinario o del suplemento de crédito, el importe del anticipo de tesorería se cancelará con cargo a los créditos del respectivo Departamento ministerial u organismo autónomo, cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público.

3. En caso de que, excepcionalmente, de acuerdo con la normativa en vigor se produzcan anticipos de fondos como consecuencia de la intermediación del Banco de España en los pagos o por la especial tramitación de las relaciones financieras con la Unión Europea, estos anticipos deberán quedar cancelados antes de finalizar el ejercicio económico en que se hayan producido.

No obstante, los anticipos para ejecución de acciones y programas financiados o cofinanciados por fondos europeos que estuvieran pendientes de cancelar al finalizar el ejercicio, por desfase en los pagos por parte de la Unión Europea, podrán cancelarse en el ejercicio siguiente.

(Texto anterior a la Ley 11/96)

~~1. Con carácter excepcional, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, podrá conceder anticipos de tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo en cada ejercicio del 1 por 100 de los créditos autorizados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en los siguientes casos:~~

~~A) cuando, una vez iniciada la tramitación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios o de suplementos de crédito, hubiera dictaminado favorablemente el consejo de Estado, o~~

~~b) cuando se hubiera promulgado una Ley por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito.~~

~~2. Si las Cortes Generales no aprobasen el proyecto de Ley de concesión del crédito extraordinario o del suplemento de crédito, el importe del anticipo de tesorería se cancelará con cargo a los créditos del respectivo departamento ministerial u organismo Autónomo, cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público.~~

**Art. 66.** No obstante lo dispuesto en los arts. 59 y 60 de esta Ley tendrán, excepcionalmente, la condición de ampliables aquellos créditos que de modo taxativo, y debidamente explicitados, se relacionen en el Estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado y, en su virtud, podrá ser incrementada su cuantía, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por vía reglamentaria en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados o del reconocimiento de obligaciones específicas del respectivo ejercicio, según disposiciones con rango de Ley.

**Art. 67.** 1. Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa de los departamentos ministeriales afectados:

A) autorizar transferencias de créditos entre uno o varios programas incluidos en la misma función, correspondientes a servicios u Organismos Autónomos de diferentes departamentos ministeriales.

~~B) autorizar las transferencias de créditos entre programas, incluidos en distintas funciones, correspondientes a servicios u Organismos Autónomos de diferentes departamentos ministeriales, siempre que se trate de reorganizaciones administrativas o que se produzcan como consecuencia de la aplicación de los recursos procedentes del fondo europeo de desarrollo regional o del fondo social europeo.~~

(Texto según la ley 50/1998, de 30 de diciembre)

B) Autorizar las transferencias de créditos entre programas, incluidos en distintas funciones, correspondientes a Servicios u Organismos de diferentes Departamentos ministeriales, siempre que se trate de reorganizaciones administrativas

2. El Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía y Hacienda, podrá autorizar transferencias de crédito de las dotaciones no utilizadas en los programas de las distintas secciones del presupuesto, a los distintos conceptos del programa de imprevistos y funciones no clasificadas, habilitando a tal efecto los créditos que sean necesarios, para su ulterior resignación.

**Art. 68.** Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, además de las competencias genéricas atribuidas a los titulares de los departamentos ministeriales:

1. Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias, en los supuestos en que estos estén atribuidos a los titulares de los departamentos ministeriales y exista discrepancia del ministerio respectivo con el informe de la intervención delegada.

2. Autorizar las siguientes modificaciones presupuestarias:

A) transferencias de créditos en los supuestos de exclusión de la competencia de los titulares de los departamentos ministeriales prevista en la letra A) del número 1 del art. 69 de esta Ley.

B) transferencias de créditos entre programas incluidos en la misma o distinta función, correspondientes a servicios u Organismos Autónomos de un mismo departamento ministerial.

C) transferencias mediante creación de nuevos conceptos, sin las limitaciones del art. 69, número 5, de esta Ley.

D) transferencias de crédito desde el programa de imprevistos y funciones no clasificadas a los conceptos y arts. de los demás programas de gasto, cualquiera que sea la función o sección a que corresponda.

El departamento ministerial u organismo Autónomo que solicite la transferencia deberá justificar la imposibilidad de financiarla mediante reajuste de sus créditos" a tal efecto, deberá procederse a un examen conjunto de revisión de los oportunos programas de gasto, indicando las desviaciones que la ejecución del presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

E) las generaciones de crédito en los supuestos contemplados en el art. 71, apartados b), c) y e), de esta Ley.

F) las incorporaciones de crédito, en los supuestos contemplados en el art. 73, apartados A), c) y e), de esta Ley.

G) las ampliaciones de crédito incluidas en las Leyes de presupuestos, excepto aquellas cuya competencia se atribuya expresamente a los titulares de los departamentos ministeriales.

**Art. 69.** 1. Los titulares de los departamentos ministeriales podrán autorizar, previo informe favorable de la intervención delegada competente en cada departamento u organismo, las siguientes modificaciones presupuestarias:

A) transferencias entre créditos de un mismo programa correspondientes a un mismo o diferente servicio u organismo Autónomo del departamento, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos, siempre que no afecten a créditos de personal, atenciones protocolarias y representativas, gastos reservados o a subvenciones nominativas, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo.

El Ministro de Defensa podrá autorizar además transferencias entre créditos de varios programas de una misma función, correspondiente a un mismo o diferente servicio u organismo Autónomo de su departamento, cuando se refieran a gastos en bienes corrientes y servicios e inversiones reales.

B) generaciones de créditos en los supuestos contemplados en el art. 71, apartados A) y d), y en el art. 72 de esta Ley.

C) incorporaciones de créditos en los supuestos contemplados en el art. 73, apartados b) y d) de esta Ley.

D) ampliaciones de crédito en los supuestos en que se determine en las respectivas Leyes de presupuestos.

2. En caso de discrepancia del informe de la intervención delegada con la propuesta de modificación presupuestaria, se procederá de acuerdo con lo establecido en el art. 68, apartado A) de esta Ley.

( Texto según la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre )

Los presidentes de los órganos constitucionales de los demás órganos del Estado con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales del Estado y el Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear tendrán las mismas competencias establecidas en el número 1 de este artículo con relación a las modificaciones presupuestarias del presupuesto de gastos respectivo, sin perjuicio del principio de autonomía presupuestaria de las Cortes Generales.

( Texto anterior a la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre )

~~3. Los presidentes de los órganos constitucionales y de los demás órganos del Estado con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales del Estado tendrán las mismas competencias establecidas en el número 1 de este art., en relación con las modificaciones presupuestarias, del presupuesto de gastos respectivo, sin perjuicio del principio de autonomía presupuestaria de las Cortes Generales.~~

4. En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refieren los números 1 y 3 de este art. se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos) para instrumentar su ejecución.

5. La competencia prevista para autorizar transferencias de los números 1 y 3 de este art. comporta la creación de los conceptos pertinentes en aquellos capítulos en que la vinculación de los créditos se establezca a nivel de art..

**Art. 70.** 1. Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

A) no afectarán a los créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

B) no podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni a créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de ejercicios anteriores.

C) no incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

2. Las anteriores limitaciones no afectarán a las transferencias de crédito que se refieran al programa de imprevistos y funciones no clasificadas, ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

**Art. 71.**

(Texto según la Ley 11/96 de diciembre, de medidas de disciplina presupuestaria)

1. Los ingresos efectivamente realizados durante el ejercicio podrán generar crédito en los estados de gasto de los Presupuestos en los siguientes casos:

a) Aportación del Estado a los organismos autónomos, así como de los organismos autónomos y otras personas naturales o jurídicas al Estado u otros organismos autónomos, para financiar conjuntamente gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos asignados a los mismos.

b) Enajenación de bienes del Estado o de los organismos autónomos.

c) Prestaciones de servicios.

d) Reembolso de préstamos, y

e) Crédito del exterior para inversiones públicas que por ley se haya dispuesto sean así financiadas.

(Texto redactado según indica la Ley 13/96)

"2. Cuando la enajenación se refiera a bienes inmuebles o activos financieros, la generación únicamente podrá realizarse en los créditos correspondientes a operaciones de capital.

(Texto anterior a la Ley 13/96)

~~2. Cuando la enajenación se refiera a bienes inmuebles o activos financieros, la generación únicamente podrá realizarse en los créditos correspondientes a operaciones de capital. Cuando los ingresos provengan de la venta de bienes corrientes o prestaciones de servicios, las generaciones se efectuarán únicamente en aquellos créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza que los que se originaron por la adquisición o producción de los bienes enajenados o por la prestación del servicio.~~

~~Los ingresos procedentes del reembolso de préstamos únicamente podrán dar lugar a generaciones en aquellos créditos destinados a la concesión de nuevos préstamos."~~

(Texto anterior a la Ley 11/96)

~~Podrán generar crédito en los Estados de gastos de los presupuestos, en la forma que reglamentariamente se establezcan, los ingresos derivados de las siguientes operaciones:~~

~~A) aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar, juntamente con el Estado o con alguno de sus Organismos Autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.~~

~~B) enajenaciones de bienes del Estado o de sus Organismos Autónomos.~~

~~C) prestaciones de servicios.~~

~~D) reembolso de préstamos, y~~

~~e) créditos del exterior para inversiones públicas que por Ley se haya dispuesto sean así financiadas.~~

**Art. 72.** Los ingresos obtenidos por reintegro de pagos realizados indebidamente con cargo a créditos presupuestarios podrán dar lugar a la reposición de estos últimos en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

**Art. 73.** 1. No obstante lo dispuesto en el art. 62 de esta Ley, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

A) los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito, que hayan sido concedidos o autorizadas, respectivamente, en el último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido utilizarse durante el mismo.

B) los créditos que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

C) los créditos para operaciones de capital.

D) los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados, y

E) los créditos generados por las operaciones que enumera el art. 71 de la presente Ley.

2. Los remanentes incorporados según lo prevenido en el párrafo anterior únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde.  
Sección tercera. Ejecución y liquidación

**Art. 74.**

(Texto según la Ley 11/96 de diciembre, de medidas de disciplina presupuestaria)

1. Corresponde a los órganos constitucionales, a los jefes de los Departamentos ministeriales y a los demás órganos del Estado con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales del Estado aprobar los gastos propios de los servicios a su cargo, salvo los casos reservados por ley a la competencia del Gobierno, así como autorizar su compromiso y liquidación, e interesar del Ministro de Economía y Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

2. Con la misma salvedad legal, corresponde a los Presidentes o Directores de los organismos autónomos del Estado tanto la disposición de gastos como la ordenación de los pagos relativos a los mismos.

3. Las facultades a que se refieren los anteriores números podrán delegarse en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.

4. Los órganos de los Departamentos ministeriales y sus organismos autónomos competentes para la suscripción de convenios de colaboración o contratos-programa con otras Administraciones públicas o con entidades públicas o privadas necesitarán autorización del Consejo de Ministros cuando el gasto que de ellos se derive sea de cuantía indeterminada o haya de extenderse a ejercicios posteriores. Con carácter previo a la suscripción se tramitará el oportuno expediente de gasto, en el cual figurará el importe máximo de las obligaciones a adquirir y, en caso de gastos de carácter plurianual, la correspondiente distribución de anualidades.

La autorización del Consejo de Ministros llevará implícita la aprobación del gasto que se derive del convenio.

(Texto anterior a la Ley 11/96)

~~1. Corresponde a los Órganos Constitucionales, a los Jefes de los Departamentos ministeriales y a los demás órganos del Estado con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales del Estado aprobar los gastos propios de los servicios a su cargo, salvo los casos reservados por la Ley a la competencia del Gobierno, así como autorizar su compromiso y liquidación, e interesar del Ministro de Economía y Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.~~

~~2. Con la misma salvedad legal, compete a los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos del Estado tanto la disposición de gastos como la ordenación de los pagos relativos a los mismos.~~

~~3. Las facultades a que se refieren los anteriores números podrán delegarse en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.~~

**Art. 75.** Bajo la superior autoridad del Ministro de Economía y Hacienda, competen al Director General del Tesoro y Política financiera las funciones de ordenador general de pagos del Estado.

**Art. 76.** 1. No obstante lo dispuesto en el art. anterior, con objeto de facilitar el servicio, existirán las ordenaciones de pagos secundarias que se consideren necesarias y sus titulares serán nombrados por el Ministro de Economía y Hacienda y dependerán del ordenador general de pagos del Estado.

2. Los ordenadores por obligaciones del Ministerio de Defensa pertenecerán a los cuerpos de intendencia de los ejércitos de tierra, mar y aire, y serán nombrados y removidos por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del titular del citado departamento.

3. Los servicios de las ordenaciones de pagos se acomodarán al reglamento que se apruebe a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

**Art. 77.** La expedición de las ordenes de pago con cargo al presupuesto del Estado habrá de acomodarse al plan que sobre disposición de fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

**Art. 78.** 1. Previamente a la expedición de las ordenes de pago con cargo a los Presupuestos Generales del Estado habrá de acreditarse documentalmente ante el órgano que haya de reconocer las obligaciones la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

2. Los ordenadores de pagos podrán recibir las propuestas y librar las correspondientes ordenes de pago por medios informáticos. En este supuesto, la documentación justificativa del gasto realizado podrá quedar en aquellos centros en los que se reconocieron las correspondientes obligaciones para su remisión al tribunal de cuentas.

( Texto según la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre )

**Art. 78 bis.**

Las providencias y diligencias de embargo, mandamientos de ejecución y actos de contenido análogo, dictados por órganos judiciales o administrativos, en relación con derechos de cobro que los particulares ostenten frente a la Administración General del Estado y que sean pagaderos a través de la Ordenación de Pagos de Estado se comunicarán exclusivamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su debida práctica mediante consulta al sistema de información contable y contendrán necesariamente la identificación del afectado con expresión del nombre o denominación social y su número de identificación fiscal, el importe del embargo, ejecución o retención y la singularización del derecho de cobro afectado con expresión del importe, órgano a quien corresponde la propuesta de pago y obligación a pagar.

**Art. 79.** 1. Tendrán el carácter de <pagos a justificar> las cantidades que excepcionalmente se libren para atender gastos sin la previa aportación de la documentación justificativa a que se refiere el art. anterior.

2. Procederá la expedición de ordenes a justificar en los supuestos siguientes:

A) cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.

B) cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido lugar en territorio extranjero.

C) cuando por razones de oportunidad u otras debidamente ponderadas se considere necesario para agilizar la gestión de los créditos.

D) en los casos de servicios no transferidos a las comunidades autónomas y que por carecer la Administración central de una estructura suficiente para llevarlas a la practica sea encomendada su realización a dichas comunidades.

El mismo carácter tendrán las ordenes de pago que expidan los Organismos Autónomos del Estado y que tengan por objeto satisfacer gastos a realizar en localidad donde no exista dependencia del organismo de que se trate.

3. Los Ministros, Jefes de los departamentos ministeriales y los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos del Estado establecerán, previo informe del interventor delegado, las normas que regulen la expedición de ordenes de pago a justificar con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos, determinando los criterios generales, los límites cuantitativos y los conceptos presupuestarios a los que sean aplicables.

4. Los perceptores de estas ordenes de pago quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas y sujetos al régimen de responsabilidades previsto en la presente Ley. El plazo de rendición de las cuentas será de tres meses, excepto las correspondientes a pagos de expropiaciones y pagos en el extranjero que podrán ser rendidas en el plazo de seis meses. El Director General del Tesoro y Política Financiera y, en su caso, los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos del Estado, podrán excepcionalmente ampliar estos plazos a seis y doce meses, respectivamente, a propuesta del órgano gestor del crédito, con informe de la Intervención Delegada.

5. En el curso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos a que se refieren los números anteriores de este art., se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta por la autoridad competente.

6. Con cargo a los libramientos efectuados a justificar únicamente podrán satisfacerse obligaciones del ejercicio, según previene el art. 63 de esta Ley. No obstante, los gastos a realizar en el extranjero de importancia respecto al orden público, la seguridad nacional u otros relevantes, a juicio del Consejo de Ministros, imputados en un ejercicio y librados a justificar, podrán ser objeto de ejecución y justificación en el siguiente.

7. Para las atenciones de carácter periódico o repetitivo, los fondos librados a justificar podrán tener el carácter de anticipo de caja fija.

Los perceptores de estos fondos quedan obligados a justificar la aplicación de las cantidades percibidas como máximo dentro del ejercicio presupuestario.

(Texto añadido según indica la Ley 13/96)

Se autoriza a la Agencia Española de Cooperación Internacional para que la cuantía global de los anticipos de caja fija pueda exceder del 7 por 100 previsto en este artículo, hasta un máximo del 14 por 100 del total de los créditos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios del Presupuesto vigente en cada momento.

(Texto añadido según indica la Ley 50/98)

El porcentaje indicado en el párrafo primero de este apartado 7 podrá incrementarse hasta un máximo del 10 por 100 de los créditos que figuran en el artículo 23, "Indemnizaciones por razón del servicio", del programa 222A, "Seguridad ciudadana", de la Sección 16, "Ministerio del Interior", y aplicable únicamente a la gestión del indicado artículo.

8. Los saldos pendientes de inversión, que presenten las cuentas rendidas a fin de ejercicio justificativas del empleo de fondos librados con carácter de anticipo de caja fija, podrán compensarse en las primeras ordenes de pago que se expidan a favor de las cajas pagadoras correspondientes, con el mismo carácter y aplicación al presupuesto de gastos del ejercicio siguiente.

A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda dispondrá la cuenta a la que deberán imputarse dichos saldos no reintegrados, que se cancelarán a la constitución del anticipo de caja fija del ejercicio siguiente.

**Art. 80.** Los servicios del exterior, con el fin de limitar al mínimo indispensable el movimiento de divisas, podrán destinar los fondos que recauden al pago de obligaciones que, dentro de las consignaciones presupuestarias que se les asignen, deban satisfacer. Lo dispuesto en el párrafo anterior se efectuará respetando el principio de presupuesto bruto en los términos establecidos por el art. 58 de esta Ley, a cuyo efecto, la intervención de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, tomando como base las cuentas que periódicamente deberán rendir los citados servicios y, en su caso, los documentos contables expedidos por los departamentos ministeriales correspondientes, realizará las aplicaciones presupuestarias que en cada caso proceda.

**Art. 81.** Las ayudas y subvenciones que se concedan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

A tales efectos y por los ministerios correspondientes se establecerán, caso de no existir, y previamente a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras de la concesión.

No será necesaria publicidad cuando las ayudas o subvenciones tengan asignación nominativa en los Presupuestos Generales del Estado o su otorgamiento y cuantía sean exigibles de la Administración en virtud de normas de rango legal.

Los beneficiarios de las subvenciones habrán de acreditar previamente al cobro y en la forma que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda, que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

**Art. 82.** Cuando las ordenes de pago libradas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado correspondan a subvenciones en favor de entidades públicas o privadas, empresas o personas en general, sus perceptores vendrán obligados a justificar en la forma que reglamentariamente se determine, y ante el Ministerio de Economía y Hacienda, la aplicación de los fondos recibidos.

**Art. 83.** 1. El presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el 31 de diciembre del año natural correspondiente.  
2. Todos los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago a la liquidación del presupuesto quedarán a cargo del Tesoro Público según sus respectivas contracciones.

**Art. 84.** Los ingresos que se realicen una vez cerrado el respectivo presupuesto quedarán desafectados del destino específico que, en su caso, les hubiera correspondido, sin perjuicio de su reconocimiento y nueva afectación con cargo al presupuesto del ejercicio en curso.

## **CAPITULO II**

### **Organismos cuyas operaciones son, preponderantemente, de carácter comercial, industrial financiero o análogo**

**Art. 85.** 1. A los presupuestos de los Organismos Autónomos, comerciales, industriales, financieros o análogos, se acompañarán los siguientes Estados:

Cuenta de operaciones comerciales.

Cuenta de explotación.

Cuadro de financiamiento.

Estado demostrativo de la variación del fondo de maniobra.

2. Las operaciones propias de la actividad de estos Organismos, recogidas en la cuenta de operaciones comerciales, no estarán sometidas al régimen de limitaciones establecido en esta Ley para los créditos incluidos en el Estado de gastos de sus presupuestos.

**Art. 86.** El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural sin perjuicio de los ajustes necesarios cuando las operaciones a realizar por el organismo Autónomo estén vinculadas a ciclo productivo distinto, que no podrá ser superior a doce meses.

## **CAPITULO III**

### **Los programas de actuación, inversiones y financiación de las sociedades estatales**

**Art. 87.** 1. Las sociedades a que se refiere el número 1 del art. 6. de esta Ley, elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación, con el siguiente contenido: A) un estado en el que se recogerán las inversiones reales y financieras a efectuar durante el ejercicio social.

B) un estado en el que se especificarán las aportaciones del Estado o de sus Organismos Autónomos participes en el capital de las mismas, así como las demás fuentes de financiación de sus inversiones.

C) la expresión de los objetivos a alcanzar en el ejercicio, y, entre ellos, las rentas que se espera generar.

D) una memoria de la evaluación económica de la inversión o inversiones que vayan a iniciarse en el ejercicio.

2. El programa a que se refiere el número anterior responderá a las previsiones plurianuales oportunamente elaboradas.

3. Cualquier organismo Autónomo de los incluidos en el apartado b) del número 1 del art. 4. de esta Ley solo podrá incrementar la cifra total que dedique a la financiación de los programas de las varias sociedades estatales en que participe hasta un 5 por 100. En los demás casos se requerirá autorización del Gobierno.

4. Dichas sociedades elaborarán anualmente, además del programa que describe el número 1 de este art., un presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Asimismo, formarán un presupuesto de capital con el mismo detalle.

5. Las variaciones en los presupuestos a que se refiere el número 4 de este art. que no afecten a subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado serán autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda cuando su importe no exceda del 5 por 100 del respectivo presupuesto, y por el Gobierno en los demás casos, siempre que la correspondiente sociedad reciba subvenciones de explotación o capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

**Art. 88.** 1. La estructura básica del programa, así como la del presupuesto de explotación y, en su caso, de capital, se establecerán por el Ministerio de Economía y Hacienda y se desarrollarán por cada sociedad estatal con arreglo a sus necesidades.

2. Sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia a que se refiere el número 2 del art. 17 de esta Ley será ejercido, respecto de las sociedades estatales, por el organismo Autónomo que en ellas tengan participación mayoritaria o, en su caso, por el Ministerio de que dependan directamente.

**Art. 89.** 1. Las sociedades a que se refiere el presente capítulo elaborarán, antes del 1 de junio de cada año, el programa de actuación, inversiones y financiación correspondiente al ejercicio siguiente, complementado con una memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones que presente en relación con el que se halle en vigor.

2. Los programas se someterán al acuerdo del Gobierno antes del 15 de septiembre de cada año, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda o del jefe del departamento al que esté adscrito el Organismo Autónomo participe en el capital de las respectivas sociedades, previo informe del de Economía y Hacienda en este último caso.

3. Los programas aprobados por el Gobierno se publicarán en el <boletín oficial del Estado>.

**Art. 90.** Los presupuestos de explotación o de capital que se hayan de elaborar con arreglo a lo dispuesto en el número 4 del art. 87 de esta Ley se remitirán por las correspondientes sociedades, antes del día 1 de mayo de cada año y a través del departamento del que dependan, al Ministerio de Economía y Hacienda, acompañados de una memoria explicativa de su contenido y de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, a efectos de su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado.

**Art. 91.** 1. En los supuestos en que se estipulen convenios con el Estado que den lugar a regímenes especiales, tanto por las sociedades estatales como por las demás que reciben subvenciones con cargo a los presupuestos del Estado, no dejarán de establecerse las correspondientes cláusulas sobre las siguientes materias:

A) hipótesis macroeconómicas y sectoriales que sirvan de base al acuerdo.

B) objetivos de la política de personal, rentabilidad, productividad o reestructuración técnica de la explotación económica, así como métodos de evaluación de aquellos.

C) aportaciones del Estado en sus distintas modalidades.

D) medios a emplear para adaptar los objetivos acordados a las variaciones habidas en el

### TITULO III

#### De la intervención

#### CAPITULO PRIMERO

#### LA INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

**Art. 92.** Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración civil o militar del Estado de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabilizados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y en sus disposiciones complementarias.

**Art. 93.** 1. La función a que se refiere el art. 16 de esta Ley se ejercerá en sus modalidades de intervención crítica o fiscalización, formal y material, con la extensión y los efectos que se determinan en esta Ley y en las demás disposiciones de aplicación.

2. El ejercicio de la expresada función comprenderá:

A) la intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.

B) la intervención formal de la ordenación del pago.

C) la intervención material del pago.

D) la intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios, que comprenderá el examen documental.

3. Son inherentes a la función interventora las siguientes competencias:

A) intervenir la liquidación de los presupuestos a que se refiere el párrafo 4 del art. 87 de esta Ley.

B) interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes.

C) recabar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deban ser intervenidos lo requiera, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de esta función.

**Art. 94.** 1. Por la vía reglamentaria se establecerá la competencia de los interventores-delegados del interventor general de la Administración del Estado, que será ejercida en la Administración civil por los funcionarios del cuerpo superior de inspectores de finanzas del Estado que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo, y en la militar, por el personal del cuerpo militar de intervención de la defensa.

2. En todo caso, la competencia atribuida por el número 1 del art. 16 de esta Ley podrá ser delegada, cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 22 de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado, en favor de los interventores-delegados.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, los interventores de las delegaciones de hacienda ejercerán, de forma desconcentrada y respecto del ámbito de estas, las siguientes competencias:

A) la intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos de contenido económico o movimiento de fondos o valores.

B) la intervención formal de la ordenación de pago.

C) la intervención material del pago.

4. Las funciones a que se refiere el número anterior podrán ser delegadas, con la conformidad del interventor general de la Administración del Estado, en funcionarios del cuerpo de gestión de la Hacienda Pública en las Administraciones de hacienda y en otras unidades de ámbito inferior a la provincia.

En todo caso, los interventores de las delegaciones de Hacienda podrán avocar para sí cualquier acto o expediente que consideren oportuno.

5. No obstante lo establecido en los números anteriores, el interventor general podrá avocar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

6. En el supuesto de traspaso de competencias de la Administración del Estado a las entidades territoriales, tal función se ejercerá por los interventores de estas.

**Art. 95.**

(Texto redactado según la Ley 13/96)

1. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como otros gastos menores de 500.000 pesetas que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija. Tampoco estarán sometidos a fiscalización previa los gastos menores de 500.000 pesetas que se realicen con cargo a fondos librados a justificar, cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido o vayan a tener lugar en territorio extranjero.

(Texto anterior a la Ley 13/96)

~~1. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, suministros menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.~~

2. Por vía reglamentaria podrán ser excluidas de intervención previa las subvenciones con asignación nominativa.

3. El Gobierno podrá acordar, previo informe de la intervención general de la Administración del Estado, que la intervención previa en cada uno de los ministerios, centros, dependencias u Organismos, se limite a comprobar los extremos siguientes:

A) la existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobara, además, si se cumple lo preceptuado en el art. 61 de esta Ley.

B) que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.

C) aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine el Consejo de Ministros a propuesta del ministro de economía y Hacienda, previo informe de la intervención general de la Administración del Estado.

Los interventores-delegados podrán formular las observaciones complementarias que consideren convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación respecto de las obligaciones o gastos de cuantía indeterminada y aquellos otros que deban ser aprobados por el Consejo de Ministros. 5. Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización limitada a que se refiere el número 3 de este art. serán objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

Los interventores-delegados que realicen las fiscalizaciones con posterioridad deberán emitir informe escrito en el que hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de las mismas. Estos informes se remitirán al jefe del departamento, para que formule, en su caso, y en el plazo de quince días las alegaciones que considere oportunas, elevándolos posteriormente a la intervención general de la Administración del Estado.

La intervención general de la Administración del Estado dará cuenta al Consejo de Ministros y a los centros directivos que resulten afectados de los resultados más importantes de la fiscalización realizada con posterioridad y, en su caso, propondrá las actuaciones que resulten aconsejables para asegurar que la Administración de los recursos públicos se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

6. La fiscalización previa de los derechos será sustituida por la inherente a la toma de razón en contabilidad, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la intervención general de la Administración del Estado.

**Art. 96.** 1. Si la intervención se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

2. Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de la Hacienda Pública, la oposición se formalizará en nota de reparo, y de subsistir la discrepancia, mediante la interposición de los recursos o reclamaciones que procedan.

**Art. 97.** Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá hasta que sea solventado la tramitación del expediente en los casos siguientes:

A) cuando se base en la insuficiencia del crédito o el propuesto no se considere adecuado.

B) cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las ordenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor, y

C) en los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites que, a juicio de la intervención, sean esenciales, o cuando estime que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos al Tesoro Público o a un tercero.

D) cuando el reparo derivara de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

**Art. 98.** 1. Cuando el órgano al que afecte el reparo no este conforme con el mismo, se procederá de la siguiente forma:

A) en los casos en que haya sido formulado por una intervención-delegada, corresponderá a la intervención general de la Administración del Estado conocer de la discrepancia, siendo su resolución obligatoria para aquella.

B) cuando el reparo emane de dicho centro directivo o este haya confirmado el de una intervención-delegada subsistiendo la discrepancia, corresponderá al Consejo de Ministros adoptar resolución definitiva.

2. La intervención podrá emitir informe favorable no obstante los defectos que observe en el respectivo expediente, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales, pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquellos y de la que se dará cuenta a dicha oficina.

## **CAPITULO II**

### **De la intervención de los Organismos Autónomos del Estado**

~~Art. 99.~~ Las disposiciones contenidas en el capítulo inmediato anterior serán de aplicación a la intervención en los Organismos Autónomos del Estado de carácter administrativo.

~~Art. 100.~~ Si se trata de Organismos Autónomos del Estado con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas:

~~A) serán de aplicación las disposiciones a que se refiere el art. 99 de esta Ley, respecto a las dotaciones de su presupuesto que tengan carácter limitado o ampliable.~~

~~B) serán objeto de comprobaciones periódicas o procedimientos de auditoría las operaciones no comprendidas en el apartado A) anterior, y que sustituirán a la intervención previa.~~

~~C) las disposiciones de los fondos que libre el jefe o funcionarios que en cada organismo sea competente serán intervenidos, en todo caso, por el interventor adscrito al mismo, excepto cuando se trate de organismo Autónomo que por Ley rija sus actividades el derecho privado, en cuyo caso esta función se ejercerá en base a las respectivas cuentas justificativas.~~

(Texto según Ley 50/1998)

## **CAPÍTULO II**

### **El control de la gestión económico- financiera de los Organismos autónomos del Estado, entidades públicas empresariales, otros entes públicos y sociedades estatales**

#### **Artículo 99.**

1. Las disposiciones contenidas en el Capítulo inmediato anterior serán de aplicación a la intervención de los Organismos autónomos del Estado, los cuales, como complemento a la función interventora, estarán sometidos a control financiero permanente, mediante la realización de auditorías, evaluaciones u otras técnicas de control.

El consejo de Ministros, a propuesta de Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa de la Intervención General de la Administración del Estado, podrá acordar de forma motivada la aplicación del control financiero permanente, como único sistema de control, en aquellos Organismos autónomos en los que la naturaleza de sus actividades lo justifique.

2. Las Entidades Públicas Empresariales estarán sometidas a control financiero permanente. El Consejo de Ministros podrá acordar, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa de la Intervención General de la Administración del Estado, que en determinadas entidades públicas empresariales el control financiero permanente se sustituya por su ejercicio centralizado desde la propia Intervención General de la Administración del Estado, en ejecución del Plan anual en que se incluya su realización.

3. Los Entes públicos, a que se refieren las Disposiciones Adicionales novena y décima de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, estarán sometidos al sistema de control de su gestión económico-financiera por parte de la Intervención General de la Administración del Estado, establecido en su Ley reguladora, y en su defecto, al establecido para las entidades públicas empresariales.

4. Las Sociedades mercantiles estatales estarán sometidas a control financiero, ejercido de forma centralizada por la Intervención General de la Administración del Estado, en ejecución del Plan anual en que se incluya su realización. Dicho régimen de control será compatible con la auditoría de cuentas anuales a que, en su caso, puedan estar obligadas de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

#### **Artículo 100.**

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá que el control financiero se ejerce de forma permanente cuando se realice por una Intervención Delegada destacada ante el Centro, Organismo o Entidad correspondiente, sin perjuicio de las actuaciones que de forma especial se realicen por los servicios centrales de la propia Intervención General de la Administración del Estado.

2. La Intervención General de la Administración del Estado realizará anualmente la auditoría de las cuentas de los Organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, los organismos públicos y las entidades a que se refieren las Disposiciones adicionales novena y décima de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, las fundaciones de naturaleza pública estatal y las sociedades mercantiles estatales, en los supuestos, forma y con el alcance establecido en el artículo 129 de esta Ley.

respectivo entorno económico.

E) control por el Ministerio de Economía y Hacienda de la ejecución del convenio y posterior explotación económica.

2. El control a que se refiere el numero 1 anterior no excluirá los que en cualquier caso correspondan a los respectivos departamentos u Organismos Autónomos en cuanto a las sociedades estatales o empresas que hayan suscrito el correspondiente convenio.

3. La suscripción del convenio a que se refieren los números anteriores no excluirá la elaboración y ejecución del presupuesto de explotación, regulado por el numero 4 del art. 87 de esta Ley.

**TITULO IV**  
**De las operaciones financieras**  
**CAPITULO I**  
**de la deuda pública**

**Art. 101.** 1. La deuda pública podrá ser emitida o contraída por el Estado o por sus Organismos Autónomos, recibiendo, en el primer caso, la denominación de <deuda del Estado> y, en el segundo, la de <deuda de los Organismos Autónomos>.

2. La creación de la deuda pública, tanto del Estado como de los Organismos Autónomos, habrá de ser autorizada por Ley, que, sin perjuicio de fijar cualesquiera otras características de la deuda a crear, deberá señalar el importe máximo autorizado.

3. La deuda pública frente al Banco de España podrá adoptar la forma de créditos singulares al Estado y a los Organismos Autónomos, con o sin interés, cuyo reembolso anticipae capitulo, afianzar las obligaciones derivadas de créditos concertados en el interior o en el exterior por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, mediante el otorgamiento del correspondiente aval.

En el caso del Estado, su endeudamiento vendrá determinado, además de por los créditos singulares antes mencionados, por el saldo de la cuenta corriente a que se refiere el numero 1 del art. 118.

4. El saldo vivo de la deuda pública frente al Banco de España, según se define en el numero anterior, con deducción del saldo a favor del Estado que, en su caso, presente la cuenta corriente del tesoro citada en el numero 1 del art. 118 y de los depósitos en el Banco de España de los Organismos Autónomos, no podrá exceder, al cierre de cada ejercicio, del 12 por 100 de los créditos totales para gastos, que resulten de los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio correspondiente.

5. En el caso de las autorizaciones incorporadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el importe máximo autorizado citado en el numero 2 anterior se definirá por referencia a la variación neta autorizada del saldo vivo del conjunto de la deuda del Estado y de cada uno de los Organismos Autónomos, incluido el saldo neto de las cuentas frente al Banco de España citadas en el numero 3 anterior de no establecerse en dicha Ley restricciones adicionales, se entenderá que dicha autorización comporta la de realizar emisiones brutas de deuda pública destinadas a cualquiera de los fines previstos en el numero 9 siguiente, sin más limitación que la de que el saldo neto de emisiones y amortizaciones respete el límite cuantitativo autorizado.

6. En el marco de las Leyes citadas en los números 2 y 5 anteriores, corresponderá al Gobierno disponer la creación de deuda pública, fijando el límite máximo hasta que el Ministerio de Economía y Hacienda pueda autorizar su emisión o contratación y señalando los criterios generales a que deberá ajustarse aquella y la gestión de la deuda pública en circulación.

7. La emisión o contratación de deuda pública habrá de ser autorizada, en todo caso, por el Ministerio de Economía y Hacienda.

8. El producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de las emisiones de deuda pública se aplicarán al presupuesto del Estado o del respectivo organismo Autónomo.

9. El producto de la deuda pública tendrá como destino genérico financiar los gastos previstos en los presupuestos del Estado o del respectivo organismo Autónomo y constituir posiciones activas de tesorería en el Banco de España, que solo transitoriamente podrán exceder de las necesidades normales de caja, salvo que, en el caso del Estado, obedezcan a necesidades de política monetaria.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 8 de este art., el producto de las emisiones de pagarés del tesoro y de letras del tesoro y el de las emisiones continuas en el exterior del papel comercial y notas a medio plazo, así como las amortizaciones de los mismos valores, se contabilizarán transitoriamente en una cuenta de operaciones del tesoro, traspasándose al presupuesto del Estado por el importe de su saldo neto al cierre del ejercicio. Los gastos por intereses y por conceptos conexos de las referidas deudas seguirán el régimen general previsto en el número 8 de este art..

**Art. 102.** 1. La deuda pública podrá estar representada en anotaciones en cuenta, títulos-valores o cualquier otro documento que formalmente la reconozca.

2. En la suscripción y transmisión de la deuda pública negociable solo será preceptiva la intervención de fedatario público cuando aquella este representada por títulos-valores y así lo disponga la legislación aplicable a los mismos. No será preceptiva, en todo caso, para las operaciones con pagarés del tesoro y aquellas otras en las que los títulos-valores se extingan por su transformación en anotaciones en cuenta.

3. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para regular el sistema de instrumentación de la deuda pública en anotaciones en cuenta y las transacciones referentes a los valores de la deuda así representada.

**Art. 103.** La deuda pública podrá estar denominada en pesetas o en moneda extranjera, emitirse tanto en el interior como en el exterior y reunir las características de plazo, tipo de interés, representación o cualesquiera otras que permitan una reducción de su coste y una mejor adecuación a los fines perseguidos con su creación. Su adquisición, tenencia y negociación no estará sujeta a más limitaciones que las derivadas de las propias normas de creación de la deuda, de las reguladoras de los mercados en que se negocie o de las normas vigentes en materia de control de cambios.

**Art. 104.** Con las limitaciones que deriven de lo previsto en los números 2, 5 y 6 del art. 101 se faculta el ministro de economía y Hacienda a:

1. Proceder a la emisión o contracción de deuda pública estableciendo su representación, voluntaria o exclusiva, en anotaciones en cuenta, títulos valores u otro documento que formalmente la reconozca" señalar o concertar su plazo, tipo de interés y demás características, y formalizar, en su caso, en representación del Estado, tales operaciones. Cuando la formalización de la operación haya de tener lugar en el extranjero el ministro podrá delegar en el representante diplomático correspondiente o en un funcionario del departamento ministerial designado al efecto aunque sea de categoría inferior a director general.

2. Recurrir, para la colocación de las emisiones de valores negociables de deuda pública, a cualquier técnica que no entrañe una desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirentes de los mismos, según su naturaleza y funciones. En particular podrá:

A) ceder la emisión, durante un período prefijado de suscripción a un precio único preestablecido.

B) subastar la emisión adjudicando los valores conforme a reglas que se harán públicas con anterioridad a la celebración de la subasta.

C) vender la emisión, a lo largo de un plazo abierto, directamente en bolsa y, en el caso de los valores materializados en anotaciones en cuenta, en el correspondiente mercado de deuda. D) subastar la emisión entre el público en general, entre colocadores autorizados o entre un grupo restringido de estos que adquieran compromisos especiales respecto a la colocación de la deuda o al funcionamiento de sus mercados.

E) ceder parte o la totalidad de una emisión al Banco de España a un precio convenido, con destino a su mantenimiento en la cartera de esa institución o a la ulterior negociación por esta.

En todo caso, la colocación de una emisión podrá fragmentarse en el tiempo, así como en su cuantía, colocándose los distintos fragmentos conforme a técnicas de emisión diversas y, en el caso de emisiones fragmentadas en el tiempo, a precios distintos.

3. Determinar quienes tendrán, en su caso, la consideración de agentes colocadores de las emisiones de valores de la deuda pública y señalar, si hay lugar, las comisiones a abonar a los mismos.

~~4. Adquirir en el mercado secundario valores negociables de la deuda pública con destino a su amortización o proceder, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, o por mutuo acuerdo con los acreedores, al reembolso anticipado, incluso~~

~~parcial, de la deuda pública o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejen.~~

Texto según la Ley 50/1998

4. Adquirir en el mercado secundario valores negociables de la Deuda del Estado con destino bien a su amortización o bien a su mantenimiento en una cuenta de valores abierta al efecto por el Tesoro Público, así como proceder, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, o por mutuo acuerdo con los acreedores, al reembolso anticipado, incluso parcial, de la Deuda Pública o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejen.<sup>4</sup>

Añadido por la Ley 50/1998

4 bis. Realizar operaciones de compraventa simples a vencimiento u operaciones de compraventa dobles, en cualquiera de sus modalidades, sobre valores de Deuda del Estado con objeto de facilitar la gestión de la tesorería del Estado o el normal desenvolvimiento del mercado de Deuda del Estado

5. Acordar o concertar operaciones voluntarias de amortización, canje, conversión, prórroga, intercambio financiero, cambio en la forma de representación y otras análogas que supongan modificaciones de cualesquiera condiciones de las operaciones que integran la deuda del Estado.

6. Acordar cambios en las condiciones de la deuda pública que obedezcan exclusivamente a su mejor Administración, siempre que no se perjudiquen los derechos económicos del tenedor.

7. Convenir, en las operaciones de endeudamiento exterior, las cláusulas y condiciones usuales en estas operaciones, incluso, excepcionalmente, el sometimiento a arbitraje o la remisión a una legislación o a tribunales extranjeros, siempre que se observe lo dispuesto en el art. 44 de esta Ley.

8. Habilitar en la sección de deuda pública los créditos o ampliaciones de créditos necesarios para hacer frente a los reembolsos contractuales o anticipados de las operaciones que integran la deuda pública del Estado.

9. Encomendar el ejercicio de las competencias señaladas en los números anteriores, en relación a la deuda emitida por los Organismos Autónomos, a sus correspondientes órganos rectores.

10. Disponer la emisión de deuda pública del Estado durante el mes de enero de cada año con sujeción a las normas reguladoras de las emisiones de similares características dictadas en desarrollo de la autorización de creación de deuda contenida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año precedente. Estas emisiones no sobrepasarán, en ningún caso, el 15 por 100 del límite autorizado para este último año y se computarán dentro del límite autorizado para el año en curso por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

**Art. 105.** 1. A los títulos representativos de la deuda pública será de aplicación el régimen establecido por el ordenamiento jurídico general según la modalidad y las características de la misma.

2. Asimismo, a los títulos al portador de la deuda pública que hayan sido robados, hurtados o sufrido extravío o destrucción les será aplicable el procedimiento establecido administrativamente o, en su defecto, por la legislación mercantil.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará el procedimiento a seguir cuando se trate de títulos nominativos o al portador extraviados después de su presentación en las respectivas oficinas públicas, o que haya sido objeto de destrucción parcial que no impida su identificación.

**Art. 106.** 1. Los capitales de la deuda pública prescribirán a los veinte años sin percibir sus intereses, ni realizar su titular acto alguno ante la Administración de Hacienda Pública que suponga o implique el ejercicio de su derecho.

2. La obligación de reembolso de los capitales de la deuda pública llamada a conversión prescribirá a los diez años, contados desde el último día del plazo establecido para la operación o, en su caso, desde que los nuevos valores pudieron ser retirados en lugar de los presentados a la conversión.

3. Prescribirá a los cinco años la obligación de pagar los intereses de la deuda pública y la de devolver los capitales llamados a reembolso, contados, respectivamente, a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso.

## CAPITULO II

### de los avales del Estado o de sus Organismos Autónomos

**Art. 107.** El Estado o sus Organismos Autónomos podrán, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, afianzar las obligaciones derivadas de créditos concertados en el interior o en el exterior por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, mediante el otorgamiento del correspondiente aval.

**Art. 108.** 1. El otorgamiento de avales del Estado en garantía de créditos concertados por entidades públicas de carácter territorial o institucional, sociedades estatales y Organismos internacionales de los que España sea miembro, deberá ser autorizado por el Consejo de Ministros.

2. La misma autorización se requerirá para el otorgamiento de avales del Estado en garantía de créditos concertados por personas naturales o jurídicas para financiar bienes e inversiones en general que hayan de quedar afectos a concesión administrativa que deba revertir al Estado.

3. La autorización del Consejo de Ministros citada en el número 1 anterior podrá referirse específicamente a cada operación, o comprender varias de ellas con determinación, en todo caso, de la identidad de los avalados, del plazo dentro del cual deberán ser otorgados los avales, y de su importe máximo, individual o global.

**Art. 109.** Los Organismos Autónomos del Estado podrán garantizar mediante aval, siempre que estén autorizados para ello por sus Leyes fundacionales, los créditos concertados por las sociedades estatales contempladas en el art. 6, número 1, apartado A) de esta Ley en cuyo capital participen, debiendo dar cuenta al Ministerio de Economía y Hacienda de cada uno de los avales que concedan.

**Art. 110.** El importe total de los avales contemplados en los arts. 108 y 109 de esta Ley no podrá exceder del límite que, en cada ejercicio, señale, para el Estado y para cada organismo Autónomo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

**Art. 111.** El otorgamiento de avales por el Estado o por sus Organismos Autónomos fuera de los casos previstos en los anteriores arts. 108 y 109 deberá ser autorizado por medio de la correspondiente Ley, que deberá contener, al menos, las determinaciones contempladas en el número 3 del art. 108 anterior.

**Art. 112.** El otorgamiento de los avales del Estado deberá ser acordado, en cada caso, por el ministro de economía y Hacienda, quien, sin perjuicio de los límites que puedan haberse establecido en la preceptiva autorización del Consejo de Ministros o de la correspondiente Ley, podrá convenir las cláusulas que resulten usuales en los mercados financieros.

En particular, podrá acordar:

A) la renuncia al beneficio de excusión que establece el art. 1.830 del código civil.

B) excepcionalmente, en los avales que garanticen operaciones de crédito exterior, el sometimiento a arbitraje o la remisión a una legislación o a tribunales extranjeros, siempre que se observe lo dispuesto en el art. 44 de esta Ley.

**Art. 113.** Los avales otorgados por el Estado o sus Organismos Autónomos devengarán a favor de los mismos la comisión que para cada operación se determine.

**Art. 114.** El Ministerio de Economía y Hacienda inspeccionará las inversiones financiadas con créditos avalados por el Estado y los Organismos Autónomos, para comprobar su aplicación y rentabilidad, así como la solvencia de los deudores.

## TITULO V

### Del tesoro público

**Art. 115.** Constituyen el Tesoro Público todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, de la Administración del Estado y de los Organismos Autónomos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

**Art. 116.** Las disponibilidades del Tesoro Público y sus variaciones quedan sujetas a intervención y al régimen de la contabilidad pública.

**Art. 117.** Son funciones encomendadas al Tesoro Público:

A) recaudar los derechos y pagar las obligaciones del Estado. B) servir el principio de unidad de caja mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

C) distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones del Estado.

D) contribuir a que el sistema financiero nacional tenga el conveniente grado de liquidez en cada coyuntura. E) intervenir en los mercados de capitales, dinero, valores y divisas, cuando las circunstancias lo aconsejen y para contribuir al funcionamiento normal de los mismos.

F) responder de los avales contraídos por el Estado según las disposiciones de esta Ley.

G) realizar las demás que se deriven o relacionen con las anteriormente enumeradas.

**Art. 118.** ~~1. El Estado mantendrá una cuenta corriente a la vista del Tesoro Público en el Banco de España, sin interés, que podrá presentar saldo, tanto a favor del tesoro como a favor del banco.~~

~~Esta cuenta corriente será única, sin perjuicio de que, por conveniencias de gestión del Tesoro Público o del Banco de España se divida en las subcuentas que se estime conveniente.~~

~~2. Todos los ingresos y pagos del Estado y de los Organismos Autónomos se centralizarán en el Banco de España, sin perjuicio de la posible mediación en aquellos de las tesorerías del Estado. En el caso del Estado dicha centralización se realizará a través de la cuenta prevista en el número anterior" en el caso de los Organismos Autónomos, a través de sus cuentas corrientes en el Banco de España, que se agruparán en el balance del banco, en una rubrica general de «Organismos Autónomos de la Administración del Estado».~~

~~3. El Banco de España realizará aquellas funciones relacionadas con el servicio financiero de la deuda del Estado que el ministro de economía y Hacienda acuerde encomendarle.~~

~~4. El Banco de España prestará gratuitamente los servicios a que se refieren los números anteriores de este art.~~

Texto según la Ley 50/1998

Los ingresos y pagos a realizar por el Estado y sus Organismos autónomos se canalizarán a través de la cuenta o cuentas que se mantengan bien en el Bando de España, en los términos que se convengan con éste, conforme al artículo 13 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, bien en otras Entidades de crédito, en los términos establecidos en el artículo 119.

**Art. 119.** ~~1. Las entidades de crédito podrán prestar servicios de mediación en los ingresos y pagos del Tesoro Público.~~

~~( Texto según la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre )~~

~~2. No obstante lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior, la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, atendida la especial naturaleza de sus operaciones o el lugar donde éstas hayan de realizarse, podrán, conforme a lo dispuesto en este precepto, abrir cuentas en entidades de crédito distintas del Banco de España.~~

~~La apertura de una cuenta de situación de Fondos del Tesoro requerirá, previa comunicación a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con expresión de la finalidad de la apertura y de las condiciones de utilización.~~

~~Tras el informe favorable de dicho centro directivo, que se evacuará en el plazo de treinta días desde la comunicación, quedará expedita la vía para el inicio del correspondiente expediente de contratación que se ajustará a lo dispuesto en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, mediante procedimiento negociado con un mínimo de tres ofertas y sin necesidad de exigir prestación de garantía definitiva. Realizada la adjudicación, y antes de la formalización del contrato, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera autorizará la apertura por un plazo de tres años prorrogables por otros tres. Los contratos contendrán necesariamente una cláusula de exclusión de la facultad de compensación y el respeto al beneficio de inembargabilidad de los fondos públicos establecido en el artículo 44 de esta Ley. Podrá pactarse que los gastos de administración de la cuenta se reduzcan con cargo a los intereses devengados por la misma.~~

~~3. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará la cancelación o paralización de las cuentas a que se refiere el número anterior cuando se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su autorización o que no se cumplen las condiciones impuestas para su uso.~~

~~( Texto anterior a la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre )~~

~~2. No obstante lo dispuesto en el número 2 del art. anterior, la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, atendida la especial naturaleza de sus operaciones o el lugar en que hayan de realizarse, podrán abrir cuentas en entidades de crédito distintas del Banco de España, siempre que así se autorice, con carácter previo, por el Ministerio de Economía y~~

~~Hacienda. Dicha autorización será individualizada y fijará las condiciones de utilización de la correspondiente cuenta.~~

~~3. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá ordenar la cancelación de las cuentas citadas en el número 2 anterior o paralizar su utilización cuando se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su apertura o que no se cumplen las condiciones impuestas para su uso.~~

~~4. El Ministro de Economía y Hacienda podrá suscribir convenios con las entidades de crédito, tendentes a determinar el régimen de funcionamiento de las cuentas en que se encuentren situados los fondos del tesoro y, en especial, el tipo de interés al que serán retribuidas, las comisiones a pagar, en su caso, por el tesoro y las obligaciones de información asumidas por las entidades de crédito.~~

Texto según la Ley 50/1998

1. La apertura de una cuenta de situación de fondos del Tesoro Público fuera del Banco de España requerirá previa comunicación a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con expresión de la finalidad de la apertura y de las condiciones de utilización. Tras el informe favorable de dicho centro directivo, se evacuará en el plazo de treinta días desde la comunicación, quedará expedita la vía para el inicio del correspondiente expediente de contratación, que se ajustará a lo dispuesto en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, mediante procedimiento negociado con un mínimo de tres ofertas y sin necesidad de exigir prestación de garantía definitiva. Realizada la adjudicación, y antes de la formalización del contrato, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera autorizará la apertura por un plazo de tres años prorrogable por otros tres. Los contratos contendrán necesariamente una cláusula de exclusión de la facultad de compensación y el respeto al beneficio de inembargabilidad de los fondos públicos establecido en el artículo 44 de esta Ley. Podrá pactarse que los gastos de administración de la cuenta se reduzcan con cargo a los intereses devengados por la misma.

2. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará la cancelación o paralización de las cuentas a que se refiere el número anterior cuando se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su autorización o que no se cumplen las condiciones impuestas para su uso.

3. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá suscribir convenios con las Entidades de crédito, tendentes a determinar el régimen de funcionamiento de las cuentas en que se encuentren situados los fondos de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos y en especial, el tipo de interés al que serán retribuidas, las comisiones a pagar, en su caso, los medios de pago asociados a las mismas y las obligaciones de información asumidas por las Entidades de crédito.

**Art. 120.** ~~El Ministro de Economía y Hacienda, en relación con las cuentas abiertas en entidades de crédito a las que se refiere el art. anterior, podrá recabar, del órgano administrativo gestor, del Organismo Autónomo titular o de la correspondiente entidad de crédito, cualesquiera datos tendentes a comprobar el cumplimiento de las condiciones en que se autorizó la apertura de la cuenta.~~

Texto según la Ley 50/1998

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en relación con las cuentas abiertas en entidades de crédito a las que se refiere el artículo anterior, podrá recabar el órgano administrativo gestor o de la correspondiente Entidad de crédito cualesquiera datos tendentes a comprobar el cumplimiento de las condiciones en que se autoricen la apertura de la cuenta.

**Art. 121.** ~~En las condiciones reglamentariamente establecidas, los ingresos y los pagos del Tesoro Público podrán realizarse mediante efectivo, cheque, transferencia bancaria, giro postal o cualesquiera otro medio de pago, sea o no bancario. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer que, en la realización de determinados ingresos o pagos del Tesoro Público, solo puedan utilizarse determinados medios de pago.~~

En las condiciones que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda, los ingresos y los pagos del Estado y sus Organismos autónomos podrán realizarse mediante transferencia bancaria, cheque efectivo o cualesquiera otros medios de pago, sean o no bancarios. Se faculta igualmente al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer que, la realización de determinados ingresos o pagos del Estado y sus Organismos Autónomos, sólo pueden utilizarse ciertos medios de pago.

**TÍTULO VI**  
(redactado según la Ley 50/1998)  
**De la contabilidad pública**  
**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 122.**

El Estado y las Entidades integrantes del Sector público estatal quedan sometidos a la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

**Artículo 123.**

1. La Administración General del Estado, los Organismos Autónomos regulados en el capítulo II del Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y las Entidades del Sistema de la Seguridad Social formarán y rendirán sus cuentas de acuerdo con los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública y en sus normas de desarrollo.

2. Las entidades públicas empresariales reguladas en el capítulo III del Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y las sociedades mercantiles estatales a que se refiere la disposición adicional duodécima de la misma Ley formarán y rendirán sus cuentas de acuerdo con los principios y normas de contabilidad vigente para la empresa española y disposiciones que lo desarrollen.

3. Las fundaciones de competencia o titularidad pública estatal formarán y rendirán sus cuentas de acuerdo con los principios y normas de contabilidad recogidos en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y disposiciones que lo desarrollen.

4. Los organismos y entidades no recogidos en los puntos anteriores formarán y rendirán sus cuentas de acuerdo con los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública, salvo que concurran en dichos organismos y entidades las características siguientes, en cuyo caso aplicarán el Plan General de Contabilidad de las empresas:

- a) que su actividad principal consista en la producción de bienes y servicios destinados a la venta en el mercado.
- b) que al menos el 50 por 100 de sus ingresos proceda de la venta en el mercado de su producción.

**Artículo 124.**

Competente al Ministerio de Economía y Hacienda la organización de la contabilidad pública al servicio de los siguientes fines:

- a) Registrar la ejecución de los presupuestos en sus distintas modalidades.
- b) Conocer el movimiento y la situación del Tesoro.
- c) Reflejar las variaciones, composición y situación del Patrimonio del Estado.
- d) Proporcionar los datos necesarios para formación de la Cuenta General del Estado, así como de las demás cuentas, estados y documentos que deban elaborarse o remitirse al Tribunal de Cuentas.
- e) Facilitar los datos y demás antecedentes que sean precisos para la confección de las cuentas económicas del Sector público y las nacionales de España.
- f) Proporcionar la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones, tanto en el orden político como en el de gestión.

**Artículo 125.**

La Intervención General de la Administración del Estado es el Centro directivo de la contabilidad Pública, al que compete:

- a) Someter a la decisión del Ministro de Economía y Hacienda el Plan General de Contabilidad Pública, al que se adaptarán las Corporaciones, organismos y demás entidades incluidas en el Sector Público, según sus características o peculiaridades.

- b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a regular la rendición de cuentas por las entidades integrantes del sector público estatal, pudiendo dictar instrucciones y circulares en esta materia.
- c) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al Plan General.
- d) Inspeccionar la contabilidad de los Organismos autónomos y de otras entidades sujetas a contabilidad pública.

**Artículo 126.**

Como Centro gestor de la contabilidad pública corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado:

- a) Formar la Cuenta General del Estado.
- b) Preparar las cuentas que deban rendirse al Tribunal de Cuentas.
- c) Gestionar la contabilidad de la Administración General del Estado.
- d) Centralizar la información deducida de la contabilidad de los Organismos, Entidades y agentes que integran el Sector público.
- e) Elaborar las cuentas económicas del Sector público , de acuerdo con el sistema español de cuentas nacionales.
- f) Vigilar e impulsar la actividad de las oficinas de contabilidad existentes en todos los Departamentos y Organismos del Estado en que el servicio así lo aconseje, y que estarán a cargo de los funcionarios que legalmente tienen atribuido este cometido.
- g) Recabar todos los informes y dictámenes económico-contables que se realicen en Entidades que por su conducto deban rendir cuentas al Tribunal de Cuentas

**Artículo 127.**

1. Serán cuentadantes los titulares de las entidades y órganos sujetos a la obligación de rendir cuentas y, en todo caso:

- a. Las autoridades y los funcionarios que tengan a su cargo la gestión de los ingresos y la realización de gastos, así como las demás operaciones de la Administración General del Estado.
- b. Los titulares de las Entidades del sistema de la Seguridad Social.
- c. Los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales y demás Entidades del sector público estatal.
- d. Los Presidentes del Consejo de Administración de las sociedades mercantiles estatales.
- e. Los liquidadores de las Sociedades mercantiles estatales en proceso de liquidación.
- f. Los Presidentes del Patronato de las fundaciones de competencia o titularidad pública estatal.

2. Los cuentadantes de las entidades y órganos enumerados en el punto anterior son responsables de la información contable y les corresponde rendir, en los plazos fijados al efecto y debidamente autorizadas, las cuentas que hayan de enviarse al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

3. También deberán rendir cuentas, en la forma que reglamentariamente se establezca, los particulares que, excepcionalmente, administren, recaude o custodien fondos o valores del Estado, sin perjuicio de que sean intervenidas las respectivas operaciones, así como los perceptores de subvenciones. En este último caso, la rendición de cuentas se instrumentará a través del cumplimiento de la obligación de justificar ante el órgano concedente de la subvención o ayuda regulada en el artículo 81 de esta Ley.

### **Artículo 128.**

Los cuentadantes mencionados en el número 1 del artículo 127 deberán formular las cuentas anuales de sus respectivas entidades en el plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio económico.

Una vez formuladas las cuentas de las entidades a que se refieren las letras b), c) y f) del citado número 1 del artículo 127, se pondrán a disposición de la Intervención General de la Administración del Estado, bien directamente, bien a través de la Intervención General de la Seguridad Social cuando se trate de entidades integrantes del Sistema de la Seguridad Social.

### **Artículo 129.**

1. La Intervención General de la Administración del Estado realizará anualmente la auditoría de las cuentas que deban rendir los Organismos autónomos, las Entidades públicas empresariales y los organismos públicos y las Entidades a que se refieren las Disposiciones adicionales 9 y 10 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, las Entidades del Sistema de Seguridad Social y las Fundaciones de competencia o titularidad pública estatal.
2. El informe de auditoría se emitirá en un plazo no superior a tres meses contados a partir del momento en que las cuentas se pongan a disposición de los auditores. A tal fin los organismos, entidades o sociedades auditados estarán obligadas a facilitar cuenta documentación e información fuera necesaria para realizar los trabajos de auditoría de cuentas.
3. La auditoría de cuentas de las Sociedades mercantiles estatales que están sometidas a la obligación de auditarse, de acuerdo con lo dispuesto por legislación mercantil, se realizará conforme a lo establecido en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de cuentas.

La intervención General de la Administración del Estado realizará la auditoría de las cuentas que deban rendir las sociedades mercantiles estatales cuando las mismas no estén sometidas a la obligación de auditarse en virtud de la legislación mercantil.

### **Artículo 130.**

1. En cumplimiento de su obligación de rendir cuentas, los cuentadantes deberán remitir sus cuentas, acompañadas del informe de gestión y del informe de auditoría que corresponda en aplicación del artículo 129 anterior, a la Intervención General de la Administración del Estado dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

Las sociedades mercantiles estatales y las fundaciones de competencia o titularidad pública estatal rendirán, además de las cuentas que les son exigidas por su legislación específica, una memoria relativa al cumplimiento de las obligaciones de carácter económico financiero que asumen estas entidades como consecuencia de su pertenencia al sector público. Dicha memoria se adaptará al contenido que al efecto disponga el Ministro de Economía y Hacienda e incluirá información acerca de las subvenciones recibidas y resultados con ellas obtenidos así como la ejecución de los contratos-programa y su grado de cumplimiento.

2. La Intervención General de la Administración del Estado remitirá al Tribunal de Cuentas la documentación a que se refiere el punto anterior en el plazo de un mes desde que la hubiera recibido.
3. El Ministerio de Economía y Hacienda establecerá los procedimientos de remisión por medios electrónicos, informáticos o telemáticos de las cuentas y demás documentación que deba rendirse.

### **Artículo 130 bis.**

La contabilidad pública queda sometida a verificación ordinaria o extraordinaria a cargo de funcionarios dependientes del Interventor General de la Administración del Estado.

### **Artículo 131.**

1. El Ministerio de Economía y Hacienda publicará en el < Boletín Oficial del Estado > los siguientes datos mensuales:
  - a. De movimiento del Tesoro por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias, y de su situación.

- b. De las operaciones de ejecución y del Presupuesto del Estado y de sus modificaciones.
  - c. De las demás que se consideren de interés general.
2. La Intervención General de la Administración del Estado, con periodicidad mensual, remitirá a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información sobre la ejecución de los presupuestos.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Cuenta General del Estado**

#### **Artículo 132.**

La Cuenta General del Estado se formará con los siguientes documentos:

1. Cuenta General de las Administraciones Públicas estatales, que se formará mediante la agregación o consolidación de las cuentas de las entidades que formen sus cuentas de acuerdo con los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública y normas de desarrollo.  
Asimismo se acompañará la cuenta de gestión de tributos cedidos a las Comunidades Autónomas conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 14/1996, de 10 de diciembre, de cesión de Tributos y el Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.
2. Cuenta General de las empresas estatales, que se formará mediante la agregación o consolidación de las cuentas de las entidades que formen sus cuentas de acuerdo con los principios y normas de contabilidad recogidos en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y disposiciones que lo desarrollen.
3. Cuenta General de las fundaciones de competencia o titularidad pública estatal, que se formará mediante la agregación o consolidación de las cuentas de las entidades que formen sus cuentas de acuerdo con los principios y normas de contabilidad recogidos en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y disposiciones que lo desarrollen.

#### **Artículo 133.**

El contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de agregación o consolidación de la Cuenta General del Estado se determinarán por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado. En todo caso, suministrará información sobre:

- a. La situación económica, financiera y patrimonial del sector público estatal.
- b. Los resultados económico- patrimoniales del ejercicio.
- c. La ejecución y liquidación de los presupuestos.

#### **Artículo 134.**

Suprimido.

#### **Artículo 135.**

Suprimido.

#### **Artículo 136.**

1. La Cuenta General del Estado de cada año se formará por la Intervención General de la Administración del Estado y se elevará al Gobierno para su remisión, antes del 31 de octubre del año siguiente a que se refiera, al Tribunal de Cuentas.
2. A los efectos previstos en el presente artículo, la Intervención General de la Administración del Estado podrá recabar de las distintas entidades la información que considere necesaria para efectuar los procesos de agregación o consolidación contable.  
La falta de remisión de cuentas no constituirá obstáculo para que la Intervención General de la Administración del Estado pueda formar la Cuenta General del Estado con las cuentas recibidas.
3. Podrán ser objeto de agregación o consolidación las cuentas en las que el auditor, en su informe de auditoría, hubiera denegado la opinión o hubiera emitido una opinión con salvedades; esta circunstancia se hará constar en la memoria explicativa que acompañe a la agregación o consolidación efectuada.

#### **Artículo 137.**

El Tribunal de Cuentas, por delegación de las Cortes Generales, procederá al examen y comprobación de la Cuenta General del Estado dentro del plazo de seis meses a

partir de la fecha en que la haya recibido. El pleno, oído el Fiscal, dictará la declaración definitiva que le merezca para elevarla a las Cámaras con la oportuna propuesta, dando traslado al Gobierno.

**Artículo 138.**

Suprimido.

## **TITULO VII**

### **De las responsabilidades**

**Art. 140.** Las autoridades y funcionarios de cualquier orden que por dolo, culpa o negligencia graves adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones de esta Ley estarán obligados a indemnizar a la Hacienda Pública los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquellos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

**Art. 141.** 1. Constituyen infracciones, según determina el art. inmediato anterior:

- A) haber incurrido en alcance o malversación en la Administración de los fondos públicos.
- B) administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el tesoro.
- C) comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la presente Ley o en la de presupuestos que sea aplicable.
- D) dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en virtud de funciones encomendadas.
- E) no rendir las cuentas reglamentariamente exigidas o presentarlas con graves defectos.
- F) no justificar la inversión de los fondos a que se refieren los arts. 79 y 82 de esta Ley.
- G) cualquier otro acto o resolución con infracción de la presente Ley.

2. Las infracciones tipificadas en el numero anterior darán lugar, en su caso, a la obligación de indemnizar establecida en el art. 140 de esta Ley.

**Art. 142.** 1. Están sujetos a la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública, además de las autoridades y funcionarios que adopten la resolución o realicen el acto determinante de aquella, los interventores y ordenadores de pagos con dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable, que no hayan salvado su actuación en el respectivo expediente, mediante observación escrita acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto o resolución.

2. La responsabilidad de quienes hayan participado en la resolución o en el acto será mancomunada, excepto en los casos de dolo, que será solidaria.

**Art. 143.** En el supuesto del apartado A) del numero 1 del art. 141 de esta Ley, la responsabilidad será exigida por el tribunal de cuentas mediante el oportuno procedimiento de reintegro por alcance de conformidad con lo establecido en su legislación específica.

**Art. 144.** 1. En los supuestos que describen los apartados b) al g) del numero 1 del art. 141 de esta Ley, y sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al tribunal de cuentas a los efectos prevenidos en el art. cuarenta y uno numero uno de la Ley orgánica 2/1982, la responsabilidad será exigida en expediente administrativo instruido al interesado.

2. El acuerdo de incoación, el nombramiento de juez instructor y la resolución del expediente corresponderán al Gobierno cuando se trate de personas que, de conformidad con el ordenamiento vigente, tengan la condición de autoridad, y al ministro de economía y Hacienda en los demás casos.

3. La resolución que, previo informe de la dirección general del servicio jurídico del Estado, ponga fin al expediente tramitado con audiencia de los interesados, se pronunciará sobre los daños y perjuicios causados a los bienes y derechos de la Hacienda Pública, imponiendo a los responsables la obligación de indemnizar en la cuantía y en el plazo que se determine.

**Art. 145.** 1. Los perjuicios declarados en los expedientes, a que se refieren los arts. 143 y 144 de esta Ley, tendrán la consideración de derecho de la Hacienda Pública, gozarán del régimen a que se refiere el art. 32, numero 1, de la misma, y se procederá a su cobro, en su caso, por la vía de apremio.

2. La Hacienda Pública tiene derecho al interés previsto en el art. 36, numero 2, de esta Ley, sobre el importe de los alcances, malversaciones, daños y perjuicios a sus bienes y derechos, desde el día que se irroguen los perjuicios. Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción a los responsables subsidiarios, el interés se calculará a contar del día en que se les requiera el pago.

**Art. 146.** Tan pronto como se tenga noticia de un alcance, malversación, daño o perjuicio a la Hacienda Pública o hayan transcurrido los plazos señalados en el art. 79 de la presente Ley sin haber sido justificadas las ordenes de pago a que el mismo se refiere, los jefes de los presuntos responsables y los ordenadores de pagos, respectivamente, instruirán las diligencias previas y adoptaran, con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda Pública, dando inmediato conocimiento al tribunal de cuentas o al ministro de economía y Hacienda, en cada caso, para que procedan según sus competencias y conforme a los procedimientos establecidos.

## TITULO VIII

### De los presupuestos, de la intervención y de la contabilidad de la Seguridad Social

**Art. 147.** 1. El presupuesto de la Seguridad Social consignara, con la debida separación, los recursos previstos para el ejercicio económico correspondiente y la totalidad de las obligaciones que haya de atender la Seguridad Social, tanto en su régimen general como en sus regímenes especiales.

2. Todos los ingresos y gastos del presupuesto se ordenarán orgánica y funcionalmente de acuerdo con las contingencias a cubrir o los beneficios de la acción protectora a otorgar, además de ser clasificados según categorías económicas y programas.

**Art. 148.** 1. El Ministerio de trabajo y seguridad social, en base a los anteproyectos elaborados por las entidades gestoras y servicios comunes, formará el anteproyecto de presupuesto de la Seguridad Social.

Los ministros de trabajo y Seguridad Social y de economía y Hacienda elevarán el referido anteproyecto al Gobierno para su aprobación e inclusión en el proyecto de Presupuestos Generales del Estado a presentar en el congreso de los diputados para su examen, enmienda y aprobación por las Cortes Generales.

2. Al anteproyecto de presupuestos de la Seguridad Social se acompañarán los siguientes documentos:

A) las cuentas y balances de la Seguridad Social correspondientes al ultimo ejercicio, a que se refiere el art. quinto de la Ley general de la Seguridad Social.

B) memoria explicativa de los contenidos del referido anteproyecto y de las principales modificaciones que presente comparado con el presupuesto en vigor.

C) informe económico-financiero, explicativo de la estimación de los ingresos y gastos, conforme al numero 2 del art. anterior, y estudio demostrativo del coste de los servicios.

**Art. 149.** Se consideran ampliables en la cuantía resultante de las obligaciones que se reconozcan y liquiden según las disposiciones en cada caso aplicables, los créditos que, incluidos en los presupuestos de las entidades gestoras y servicios comunes, se detallan a continuación:

A) los destinados al pago de pensiones de todo tipo, subsidios por incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional, subsidios de garantía de ingresos mínimos de movilidad y para ayuda de tercera persona, prestaciones de protección a la familia, reglamentariamente establecidas, las entregas únicas, los subsidios de recuperación, siempre que en estos dos últimos casos se encuentren establecidos reglamentariamente y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social y su cuantía esté objetivamente determinada.

B) los que amparan la constitución de capitales-renta para el pago de pensiones.

C) los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas medias.

D) y los que se especifiquen en las Leyes anuales de presupuestos de cada ejercicio.

**Art. 150.** 1. En el presupuesto de la Seguridad Social, la vinculación de los créditos de la clasificación por programas establecida en el numero 2 del art. 59 de esta Ley, se entenderá referida a sus grupos de programas, atendidos el alcance y grado de pormenor de su estructura en la citada clasificación.

2. Las limitaciones contenidas en las letras b) y c) del art. 70 de esta Ley, se entenderán referidas a los presupuestos totales de cada entidad gestora o servicio común, aun cuando los mismos se desarrollen de modo descentralizado a través de los distintos centros de gastos.

3. Cuando haya de realizarse con cargo al presupuesto de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio

siguiente y no exista en el crédito, o sea insuficiente y no ampliable el consignado, y si el crédito extraordinario o suplementario no ha de suponer aumento del presupuesto del Estado, la concesión de uno u otro corresponderá al Gobierno, siempre que su importe sea superior al 2 por 100 del presupuesto de gastos de la respectiva entidad gestora o servicio común, o al ministro de trabajo y Seguridad Social, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, si el importe del crédito extraordinario o suplementario no es superior a dicho porcentaje, que se computará en la forma establecida en el art. 64 de esta Ley.

4. El ministro de trabajo y Seguridad Social determinará los créditos del ejercicio corriente a los que podrá imputarse el pago de obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores, a propuesta de la correspondiente entidad gestora o servicio común y previo informe de la intervención general de la Seguridad Social. Las imputaciones indicadas deberán contar con el informe positivo previo del Ministerio de Economía y Hacienda.

**Art. 151.**

(Texto según la Ley 13/96)

1. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Economía y Hacienda, aprobará las normas para el ejercicio del control interno en las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social.

2. La Intervención General de la Administración del Estado establecerá las normas para la contabilidad de las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social, de acuerdo con las directrices del régimen general de la contabilidad pública.

Dichas normas comprenderán la aprobación de la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las entidades expresadas, así como la determinación de las cuentas anuales y demás documentación que las mismas deban rendir al Tribunal de Cuentas.

3. Sin perjuicio de las competencias que en materia contable se atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado, la Intervención General de la Seguridad Social se configura como centro directivo de la contabilidad de todo el Sistema de la Seguridad Social y, en calidad de tal, le corresponde:

a) Elaborar la adaptación del Plan General de la Contabilidad Pública a las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social y someterlo para su aprobación a la Intervención General de la Administración del Estado.

b) Aprobar la normativa de desarrollo de dicho Plan Contable y los planes parciales o especiales que se elaboren conforme al mismo, así como los de las entidades de dicho sector sujetos al régimen de contabilidad empresarial, respecto al Plan General de Contabilidad, sin perjuicio de la aprobación de planes sectoriales por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

c) Aprobar las instrucciones de contabilidad mediante las cuales se establezcan las reglas contables a las que habrán de someterse los entes sujetos al régimen de contabilidad pública, criterios de funcionamiento de sus oficinas contables, modelos y estructura de los documentos contables y cuentas, estados e informes contables en general que no deban rendirse al Tribunal de Cuentas.

d) Inspeccionar la actividad de las oficinas de contabilidad de las entidades gestoras y servicios comunes y realizar la auditoría financiera de las mismas conforme a la normativa vigente.

e) Actuar como central contable del Sistema de Seguridad Social centralizando la información contable de las distintas entidades integrantes de dicho Sistema, a cuyos efectos le corresponde determinar la información que las entidades habrán de remitir a la misma, así como su periodicidad y procedimientos de comunicación.

f) Recabar la presentación de las cuentas y demás documentos que hayan de rendirse al Tribunal de Cuentas.

g) Examinar las cuentas que hayan de rendirse para su enjuiciamiento por el Tribunal de Cuentas, formulando, en su caso, las observaciones que considere necesarias.

h) Formar la Cuenta General de la Seguridad Social.

4. La Intervención General de la Seguridad Social remitirá trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información sobre la ejecución de los presupuestos de las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social.

(Texto anterior a la Ley 13/96)

- ~~1. El Gobierno, a propuesta conjunta de los ministros de trabajo y Seguridad Social y de economía y Hacienda, aprobará las normas para el ejercicio de la función interventora en las entidades gestoras de la Seguridad Social.~~
- ~~2. El ministro de trabajo y Seguridad Social, previo informe del de economía y Hacienda, establecerá las normas para la contabilidad de dichas entidades gestoras, de acuerdo con las directrices del régimen general de la contabilidad pública.~~
- ~~3. La intervención general de la Seguridad Social remitirá trimestralmente a las comisiones de presupuestos del congreso de los diputados y del senado información sobre la ejecución de los presupuestos de las entidades gestoras y servicios comunes.~~

## TITULO IX

### De los entes territoriales

**Art. 152.** Participación en los ingresos del Estado:

1. Los créditos para hacer efectivas las participaciones de los entes territoriales en los ingresos del Estado tendrán la consideración de ampliables hasta el importe de las obligaciones que haya que reconocer en función de la aplicación de las reglas del sistema de financiación aprobadas para cada ejercicio.

2. Los remanentes que existan al finalizar cada ejercicio económico, de créditos correspondientes a las participaciones de los entes territoriales en los ingresos del Estado, se incorporarán automáticamente al presupuesto del ejercicio inmediato siguiente, y tendrán en este la consideración de ampliables, a efectos de la liquidación definitiva de las mencionadas participaciones correspondientes al ejercicio anterior.

En el caso de que en la liquidación definitiva citada en el párrafo anterior, resultase saldo deudor para alguno o algunos entes territoriales se procederá a la anulación de su remanente incorporado, sin perjuicio de la compensación del mencionado saldo deudor.

3. Las participaciones de los entes territoriales en los ingresos del Estado de cada ejercicio económico, se harán efectivas durante el mismo, mediante entregas a cuenta de la liquidación definitiva que se practique en el siguiente. La cuantía y periodicidad de dichas entregas se fijarán para cada ejercicio en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los saldos acreedores a favor de los entes territoriales que resulten de las liquidaciones definitivas de sus participaciones en los ingresos del Estado se harán efectivos en su totalidad una vez practicadas las mismas.

**Art. 153.** Subvenciones gestionadas:

(Texto redactado según indica la Ley 13/96)

1. Los créditos existentes en los Presupuestos Generales del Estado para el cumplimiento de planes y programas conjuntos referidos a competencias de las Comunidades Autónomas, se consignarán en los artículos correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado relativos a transferencias corrientes y de capital a Comunidades Autónomas.

2. Estos créditos se gestionarán de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. En aquellos casos en que no sea posible la territorialización de dicho crédito en los propios Presupuestos Generales del Estado, antes del 15 de marzo del ejercicio en curso, la Conferencia Sectorial correspondiente acordará los criterios objetivos de distribución, así como la distribución resultante.

Segunda. Los compromisos financieros para la Administración General del Estado, indicados en la regla anterior, serán formalizados mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

Tercera. En aquellos casos en que se estime necesario por las Administraciones representadas, simultáneamente la Conferencia Sectorial podrá aprobar la descripción de los objetivos y actividades propios del plan o programa conjunto.

Cuarta. En los supuestos en que las Comunidades Autónomas aporten medios financieros u otro tipo de recursos propios, la colaboración requerida podrá articularse mediante la suscripción de los correspondientes convenios de colaboración.

Quinta. Sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas precedentes, se podrán establecer, en los casos en que ello resulte justificado, reservas generales de crédito no distribuido en el origen con el fin de cubrir necesidades o demandas imprevistas a lo largo de la ejecución del presupuesto.

Sexta. Los créditos que corresponda gestionar a cada Comunidad Autónoma se le librarán y harán efectivos por cuartas partes en la segunda quincena natural de cada trimestre, sin que deba producirse más excepción a esta regla que la del pago correspondiente al primer

trimestre, que se hará efectivo tan pronto se haya efectuado el reparto territorial de los créditos.

Cuando las subvenciones tengan por finalidad prestaciones de carácter personal y social se librarán a las Comunidades Autónomas por dozeavas partes, al comienzo del mes.

Séptima. Los remanentes de fondos resultantes al finalizar cada ejercicio, que se encuentren en poder de las Comunidades Autónomas, seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en el siguiente ejercicio como situación de Tesorería en el origen para la concesión de nuevas subvenciones.

Si la subvención a la que corresponda el remanente resulta suprimida, en el presupuesto del ejercicio siguiente se destinará aquel en primer lugar a hacer efectivas las obligaciones pendientes de pago al fin del ejercicio inmediatamente anterior y el sobrante que no estuviese comprometido se reintegrará al Estado.

Octava. Concluido el ejercicio económico, las Comunidades Autónomas deberán remitir al Departamento Ministerial correspondiente un estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y los pagos realizados hasta el cierre del ejercicio económico, por la subvención o subvenciones gestionadas.

Novena. Las aportaciones del Estado al Plan único de Obras y Servicios de Catalunya (PUOSC) con cargo a las diferentes secciones del Programa de Cooperación Económica Local del Estado serán territorializadas anualmente en la correspondiente ley de Presupuestos Generales del Estado.

(Texto anterior a la Ley 13/96)

~~Cuando como consecuencia del traspaso de servicios estatales a las comunidades autónomas, estas deban gestionar y administrar los créditos de subvenciones, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:-~~

~~Primera. La gestión y Administración se efectuará conforme a la normativa estatal que regule cada tipo de subvención y, en su caso, por la de las comunidades autónomas en la medida en que sean competentes para ello.~~

~~Segunda. Los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de las subvenciones se fijarán por los respectivos departamentos ministeriales, oídas las comunidades autónomas, al comienzo del ejercicio económico y serán aprobados por el Gobierno. En cualquier caso, la distribución territorial de los créditos deberá haberse fijado antes del 15 de marzo de cada ejercicio.~~

~~Tercera. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla segunda precedente, se podrán establecer, en los casos en que ello resulte justificado, reservas generales de créditos no distribuidos en el origen con el fin de cubrir necesidades o demandas imprevistas a lo largo de la ejecución del presupuesto.~~

~~Cuarta. Los créditos que corresponda gestionar a cada comunidad autónoma se le librarán y harán efectivos por cuartas partes en la segunda quincena natural de cada trimestre, sin que deba producirse más excepción a esta regla que la del pago correspondiente al primer trimestre, que se hará efectivo tan pronto se haya efectuado el reparto territorial de los créditos, regulado en la regla segunda anterior.~~

~~Cuando las subvenciones tengan por finalidad prestaciones de carácter personal y social se librarán a las comunidades autónomas por doceavas partes, al comienzo del mes.~~

~~Quinta. Los remanentes de fondos resultantes al finalizar cada ejercicio, que se encuentren en poder de las comunidades autónomas, seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en el siguiente ejercicio como situación de tesorería en el origen para la concesión de nuevas subvenciones.~~

~~Si la subvención a la que corresponda el remanente resulta suprimida en el presupuesto del ejercicio siguiente, se destinará aquel en primer lugar a hacer efectivas las obligaciones pendientes de pago al fin del ejercicio inmediatamente anterior y el sobrante que no estuviese comprometido se reintegrará al Estado.~~

~~Sexta. Finalizado el ejercicio económico, las comunidades autónomas deberán remitir al departamento ministerial correspondiente un Estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y los pagos realizados hasta el cierre del ejercicio económico, por la subvención o subvenciones gestionadas.~~

**Art. 154.** Anticipos a las comunidades autónomas:

1. El Tesoro Podrá efectuar anticipos a las comunidades autónomas a cuenta de los recursos que hayan de percibir de los Presupuestos Generales del Estado correspondientes a la

cobertura financiera de los servicios transferidos, para que aquellas puedan hacer frente a desfases transitorios de tesorería como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de su presupuesto.

~~2. Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico en que se satisfagan, salvo si se concedieron a cuenta de la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado de dicho ejercicio" en cuyo caso, se reembolsarán simultáneamente a la práctica de la misma, en la que figurarán como asiento deudor.~~

Texto según la Ley 50/1998

2. Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico en que se satisfagan, salvo si se concedieron a cuenta de la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado o del Fondo de Garantía del Modelo de Financiación, en cuyo caso se reembolsarán simultáneamente a la práctica de la liquidación de dichos mecanismos, en la que figurarán como asiento deudor.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera. La intervención general de la Administración del Estado determinará los actos, documentos o expedientes sobre los que la función interventora a que se refieren los arts. 16 y 93 de esta Ley, podrá ser ejercida sobre una muestra y no sobre el total de la población. Este centro determinará, asimismo, los procedimientos a aplicar para la selección, identificación y tratamiento de la muestra, de manera que se garantice la fiabilidad y la objetividad de la información y propondrá la toma de decisiones que puedan derivarse del ejercicio de esta función.

Segunda. Para la ejecución del plan anual de auditorías mencionado en el apartado 3. Del art. 17 de esta Ley, se podrá recabar la colaboración de empresas privadas de auditoría que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que determine la intervención general de la Administración del Estado.

Para recabar dicha colaboración será necesaria una orden del Ministerio de Economía y Hacienda en la que se especificará la insuficiencia de los servicios de la intervención general de la Administración del Estado que justifique dicha colaboración.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. Todas las referencias contenidas en disposiciones legales vigentes a la <deuda del tesoro> se entenderán hechas, en adelante, a la <deuda del Estado>, y las emisiones de <deuda del tesoro> que se encuentren en circulación a la entrada en vigor de esta Ley pasarán a tener la condición legal de <deuda del Estado>. Ello se entiende sin perjuicio de la utilización del apelativo <del tesoro> para denominar emisiones concretas de deuda del Estado, cuyo uso queda reservado al Estado.

Segunda. Los derechos y obligaciones de contenido económico de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sujetos a la legislación que por ella se deroga.

Tercera. El Ministerio de trabajo y Seguridad Social podrá acordar las transferencias a comunidades autónomas de los créditos correspondientes a la gestión de las funciones y servicios que hayan sido transferidos o se transfieran a aquellas en materia de Seguridad Social.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas las Leyes que se citan en las tablas adjuntas y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

1. En virtud de su incorporación al presente real decreto legislativo quedan derogadas: Ley 11/1977, de 4 de enero, general presupuestaria.

Disposición adicional undécima, apartados 1, 2 y 3 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Art. 48, disposiciones adicionales 15 y 16 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Disposiciones adicionales undécima y decimoquinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Disposiciones adicionales decimosexta, decimoséptima, cuadragésima segunda y cuadragésima tercera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Disposiciones adicionales octava, novena y trigésima quinta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1987.

Art. 7, apartados 1 y 2 del art. 25, arts. 73, 84, 111, 123, 124, 130 y disposición transitoria decimocuarta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

2. En virtud de lo establecido en la disposición derogatoria de la Ley 11/1977, de 4 de enero, general presupuestaria, están derogadas:

Ley de 1 de julio de 1911, de Administración y contabilidad de la Hacienda Pública.

Ley de 19 de marzo de 1912, en cuanto condiciona la aplicación del art. 67 de la Ley de 1 de julio de 1911.

Ley de 26 de julio de 1922, de Presupuestos Generales del Estado, en cuanto a su art. 51.

Real decreto-Ley de 24 de enero de 1928, sobre presunción de abandono de depósitos constituidos y de cuentas corrientes en cuanto a sus arts. primero y tercero.

Real decreto-Ley de 4 de febrero de 1930, en cuanto al art. séptimo del real decreto de 19 de noviembre de 1929.

Ley de 18 de diciembre de 1950, que dio nueva redacción a determinados arts. de la Ley de 1 de julio de 1911.

Decreto-Ley de 12 de diciembre de 1952, relativo a los créditos de <calificada excepción>.

Decreto-Ley de 8 de noviembre de 1957, que declaro en suspenso determinados preceptos de la Ley de 1 de julio de 1911.

Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas, en las materias relativas a la Hacienda Pública.

Ley de 22 de julio de 1961, por la que se modifico el art. 61 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas.

Decreto de 18 de enero de 1962, que modifico el art. 66 de la Ley de 1 de julio de 1911, al amparo del art. 25 de la Ley 85/1961, de 23 de diciembre.

Art. tercero del decreto-Ley 16/1964, de 23 de julio, art. tercero del decreto-Ley 20/1970, de 24 de diciembre, y art. segundo del decreto-Ley 11/1972, de 29 de diciembre, en las materias que se regulan en la presente Ley.

Dado en Madrid a 23 de septiembre de 1988.